



economistas

Σ economistas y titulados mercantiles

[www.economistaspontevedra.org](http://www.economistaspontevedra.org)

# *Balance*

## 100 MERCANTIL Y EMPRESARIAL

primer trimestre 2019

# 25 AÑOS 100 REVISTAS



# Información relevante para las empresas

Los Colegios de Economistas de Galicia dispone de profesionales cualificados, con una excelente formación, con y sin experiencia, imprescindibles para la buena gestión de una empresa.

- CONTABILIDAD
- FISCALIDAD
- ADMINISTRACIÓN
- ASESORÍA FINANCIERA
- AUDITORÍA
- GESTIÓN
- FINANCIACIÓN
- MÁRKETING
- CONCURSAL
- COMERCIO EXTERIOR

Ahorre tiempo  
y solicite el perfil  
que necesita a nuestra  
Bolsa de Empleo



[pontevedra@economistas.org](mailto:pontevedra@economistas.org)

986 22 22 12 • 986 22 61 71

# Balance

## Decano-Presidente

Juan José Santamaría Conde

## Directora

María Pilar López Vidal

## Subdirectores

Ana María Alonso Montero

Diego Moledo Estévez

Francisco Vázquez Núñez

## Relaciones Institucionales

Antonio Vide Rodríguez

## Secretaria de Dirección

María Luisa Rodríguez Lijó

## Consejo de Redacción

Pablo Castelao Balboa

Felisa García Afonso

Julio Vázquez Villot

## Editor

Colegio de Economistas  
de Pontevedra

## Diseño Editorial

Runa Publicaciones, S.L.

Tel. 986 433 873

runa@runapublicaciones.com

## Depósito Legal

VG125/94

## ISSN

1137-1285

La revista Balance no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en las colaboraciones, ni con los criterios expuestos por los autores de artículos o trabajos firmados. Ni el editor ni los autores aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

# Sumario

04

## Editorial

100 (= 24 x 4)

05

## Actualidad Contable

**Proyecto de resolución del ICAC por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales**

Fernando Ruíz Lamas

08

## Actualidad Fiscal

**Reseña de actualidad fiscal**

Miguel Caamaño

15

## Navegando por la red

**www.pymesyaautonomos.com**

Pablo Castelao Balboa

16

## Entrevista

**Alfred Albiol Paps**

Presidente del Registro de Expertos en Economía Forense del Consejo General de Economistas (REFor-CGE)

20

## Empresa

**Blockchain, una aproximación**

José Antonio Martín-Casal G.

25

## Orientación Profesional y Mentorización

**Una especialidad profesional y exigente: la economía forense**

Rodrigo Cabedo Gregori | Joám José Santamaría Conde

28

## Derecho

**Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Miguel Abel Souto

35

## Economía

**Premio de Economía 2018 del Banco de Suecia**

37

## Balance 100

**Ya han pasado 25 años**

40

## Coaching

**Cómo no generar trabajo en equipo de manera infalible**

Francisco Cáceres Senn

42

## Actualidad Colegial

46

## Noticias

47

## Reseñas bibliográficas / Publicaciones recibidas

La fiscalidad de los no residentes (Miguel A. Vázquez Taín)

48

## Ocio y Cultura

**La pobreza rica. Avión, Beariz, Boborás**

Francisco Estévez Alonso

50

## Jurisprudencia

**¿Supremo desconcierto?**

Joám José Santamaría Conde

52

## Legislación

**BOE**

Octubre – Noviembre – Diciembre

## SEDES DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA

### VIGO

María Berdiales, 3, entlo. | 36203 Vigo | Tel. 986 226 171 | Fax 986 222 212  
secretariapontevedra@economistas.org | pontevedra@economistas.org

### PONTEVEDRA

Peregrina 33-35 2º A | 36003 Pontevedra | Tel. 986 865 451 | Fax 986 865 415  
cotmepontevedra@gmail.com

Un nuevo número de la revista llega a vuestras manos. Es un número casi emblemático, ya que se trata del número 100 de la misma. Es un número importante, y se merece unos comentarios especiales, para recordar a todos los participantes en la redacción de todos estos números. No vamos a hacerlo aquí; podéis verlo en uno de los artículos incluidos en este número, donde esperamos no habernos dejado a nadie atrás. No es por presumir, que también, pero alcanzar esta cifra no ha sido fácil, y ha habido mucha gente colaborando.

$$100 (= 25 \times 4)$$

Volviendo a la realidad de lo publicado, seguimos con diversas novedades, la más llamativa, la publicación de Decretos para parchear la situación económica, unos presupuestos muy politizados (ya veremos qué dice Bruselas) y entre lo más llamativo, el SMI de 900 €, eso sí,

con la congelación del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), lo que supone un incremento de gasto para todo el mundo, menos para el Estado.

En Actualidad Fiscal, podemos encontrar diversos comentarios muy interesantes para nuestra actividad, entre ellos una sentencia europea en materia de pérdidas fiscales, que merece la pena ser leída con atención. En Actualidad Contable se incluyen diversos casos que pueden ser muy útiles para ajustarnos mejor a la legalidad en temas menos habituales. En Orientación Profesional, se habla de la necesidad del experto en Economía Forense, reforzado con la entrevista al Presidente del REFOR D. Alfred Albiol Paps y finalmente, entre otras secciones, hemos dedicado al cuadragésimo aniversario de la Constitución Española lo publicado por la Unión de Colegios Profesionales de Galicia, como homenaje a un documento tan importante para la realidad social española.

**Cómo publicar en la revista**

## *Balance*

MERCANTIL Y EMPRESARIAL

### Quiénes pueden publicar

► La revista Balance acepta para su publicación todo tipo de textos, en forma de artículos de opinión o divulgativos, sobre cualquier aspecto relacionado con nuestra actividad profesional. Pueden ser enviados tanto por personas vinculadas a nuestro colectivo como ajenas al mismo. Las colaboraciones podrán ser publicadas en nuestra página web con expresa mención al nombre del autor, tal y como se recoge en la Ley de Protección de los Derechos del Autor.

### Recomendaciones generales

- Adjuntar nombre y apellidos, titulación y/o cargo empresarial y, si procede, Colegio Profesional y número de colegiado.
- Especificar contacto: dirección, teléfono y correo electrónico.
- Aportar una fotografía de buena calidad y de medio cuerpo.
- Extensión de los textos (formato Word).
  - Artículos de opinión: máximo 450 palabras.
  - Colaboraciones temáticas: máximo 3.000 palabras.
  - Aportar gráficos y fotografías relacionados

### Enviar a

- Envío postal:
  - Colegio de Economistas de Pontevedra
  - C/ María Berdiales, 3 Entlo 36203 Vigo
- Envío correo electrónico:  
secretariapontevedra@economistas.org

# PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL ICAC POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE REGISTRO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES



**Fernando Ruíz Lamas**  
<http://fernandoruizlamas.es>  
 Universidade da Coruña



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha presentado un proyecto de Resolución sobre reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, como ampliación del contenido del Proyecto de reforma del Plan General de Contabilidad (PGC), en lo que respecta a la armonización con la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 15, adoptada ya por la Unión Europea, para las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades que emiten valores negociables en mercados secundarios organizados.

El proyecto de Resolución, en realidad, no incorpora novedades sustanciales, ya que, en lo fundamental, la NIIF 15 viene a coincidir con lo recogido en el PGC, en las diferentes Resoluciones que lo desarrollan, y en la doctrina que emana de las consultas publicadas por el ICAC. Su entrada en vigor se prevé para el 1 de enero de 2020, a la par que la mencionada reforma del PGC.

## ETAPAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL INGRESO

La Resolución establece los siguientes pasos para el reconocimiento del ingreso:

a) Identificación del contrato, como fuente de los derechos y obligaciones

” *La identificación de las diferentes obligaciones a cumplir por la entidad que va a reconocer el ingreso es paso previo para poder asignar a cada una su parte en el precio de la transacción, si es que éste no aparece directamente asignado a cada obligación*

nes frente al cliente que se derivan del mismo.

- b) Identificación de las obligaciones contraídas frente al cliente.
- c) Determinación del precio de la transacción o contraprestación que se espera recibir.
- d) Asignación o distribución del precio de la transacción entre las obligaciones

nes a cumplir.

e) Reconocimiento del ingreso.

El proyecto de Resolución establece los requisitos a cumplir para la identificación de un contrato, en el sentido de que nazca el compromiso que obliga a las partes; que sean conocidos los términos del contrato (derechos de las partes, precio o contraprestación,...); que exista un fundamento o sustancia comercial en la operación; y se aprecie una razonable probabilidad de cumplimiento (es decir, de cobro, desde el punto de vista del vendedor).

La identificación de las diferentes obligaciones a cumplir por la entidad que va a reconocer el ingreso es paso previo para poder asignar a cada una su parte en el precio de la transacción, si es que éste no aparece directamente asignado a cada obligación. En este caso, la asignación deberá realizarse en función de los precios de venta individuales de cada bien o servicio distinto que se hayan comprometido en el contrato, o bien, en su caso, siguiendo

una estimación del precio de venta (valor razonable) cuando el mismo no sea observable de modo independiente. Cambios posteriores en el precio de la transacción, que no tienen efectos retroactivos sobre obligaciones ya cumplidas; no afectan al criterio de asignación, que debe mantenerse en sus términos originales.

Para la identificación de uno o varios contratos, se considera que un bien o servicio cuya entrega constituye la obligación del contrato es distinto cuando en esencia pueda serlo (porque sea susceptible de utilizarse, consumirse o venderse, o de ser conservado de otra forma, de manera que genere beneficios económicos); pero también porque el bien o servicio sea distinto en el contexto del contrato, porque puede identificarse con separación del resto de compromisos del mismo.

#### RECONOCIMIENTO DEL INGRESO

El reconocimiento del ingreso por actividades ordinarias tiene lugar cuando la empresa, de una vez, o a lo largo de un determinado período de tiempo, cumple con obligación comprometida en el contrato, mediante la transferencia de un bien o la prestación de un servicio. Este cumplimiento se considera que tiene lugar cuando el cliente obtiene el control de ese bien o servicio.

La Resolución establece cómo discernir si la transferencia del control de los bienes y servicios, que determina el devengo del ingreso, tiene lugar de una sola vez, o a lo largo del tiempo. Lo segundo se cumple cuando se produce alguno de los siguientes supuestos:

a) El cliente recibe y consume de forma simultánea los beneficios proporcionados por la actividad de la empresa (generalmente, la prestación de un servicio) a medida que la entidad la desarrolla, como sucede en algunos servicios recurrentes (seguridad o limpieza). En tal caso, si otra empresa asumiera el contrato no necesitaría realizar nuevamente de forma sustancial el trabajo

” *El reconocimiento del ingreso por actividades ordinarias tiene lugar cuando la empresa, de una vez, o a lo largo de un determinado período de tiempo, cumple con obligación comprometida en el contrato, mediante la transferencia de un bien o la prestación de un servicio*

completado hasta la fecha.

- b) La empresa produce o mejora un activo (tangible o intangible) que el cliente controla a medida que se desarrolla la actividad (por ejemplo, un servicio de construcción efectuado sobre un terreno del cliente).
- c) La empresa elabora un activo específico para el cliente, sin un uso alternativo, y la empresa tiene un derecho exigible al cobro por la actividad que se haya completado hasta la fecha (por ejemplo, servicios de consultoría que den lugar a una opinión profesional para el cliente).

En lo que respecta al devengo del ingreso conforme se cumple la obligación del contrato, la Resolución reproduce los criterios para la medición del grado de avance, en función del método de los productos (volumen de unidades entregadas) o del método de los recursos o insumos (en función de los costes incurridos de los factores de producción<sup>1</sup>), según cuál resulte más adecuado a la naturaleza de las operaciones.

Aunque lo normal es que la cuantía del ingreso se pueda estimar con razonabi-

<sup>1</sup> A estos efectos, la definición de costes de producción debe ser coherente con lo establecido en la Resolución de 14 de abril de 2015, del ICAC, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

lidad, en el caso de que no sea así (por ejemplo, en las primeras etapas de un contrato), aunque se espere recuperar los costes necesarios para satisfacer dicho compromiso, solo se permite reconocer los ingresos y la correspondiente contraprestación en un importe equivalente a los costes incurridos hasta esa fecha.

#### VALORACIÓN DEL INGRESO

En los aplazamientos de cobro a largo plazo, se debe reconocer el efecto financiero de dicho aplazamiento, tanto por parte de la empresa proveedora como por el cliente, siempre que sea factible y que el aplazamiento no obedezca a razones distintas de la financiación de la operación. La tasa de descuento a aplicar es la que se deriva de comparar el nominal del crédito con el precio al contado, sin que proceda realizar cambios posteriores en dicha tasa.

La Resolución identifica como contraprestación variable los descuentos comerciales y por pronto pago, incluidos o no en factura, y los descuentos al cliente por haber realizado un determinado volumen de compras.

El descuento que se estima se concederá fuera de factura debe tenerse en cuenta en la valoración del ingreso, descontando el importe de la provisión (pasivo) que refleja el valor actual del importe que se prevé devolver o descontar al cliente, de forma similar a como se contabilizaría una devolución.<sup>2</sup>

Se reconoce además un activo, con naturaleza de existencias (comerciales o productos terminados, según proceda), por el derecho a recuperar los productos de los clientes, valorado al coste de los mismos, menos los costes de recuperación y eventuales pérdidas por deterioro.

<sup>2</sup> En el caso de que haya que repartir el precio entre varias obligaciones a cumplir (por ejemplo, la entrega de un bien y un servicio de mantenimiento por un determinado período de tiempo), el criterio de reparto se aplica también a los descuentos, cuando no se puedan identificar éstos con alguna de las diferentes obligaciones identificadas en el contrato.

**EJEMPLO:**

Una empresa vende 600 uds. de mercancías a un precio de 20 € por unidad. El valor en libros por unidad es de 8 €. Los clientes tienen la facultad de devolver el producto adquirido dentro de los 60 días siguientes a la entrega. La empresa estima que la tasa de devoluciones es del 2%.

A la fecha de la transferencia del control de las mercancías, el asiento es:

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
CLIENTES POR VENTAS (600 uds x 20 €/ud)	12.000,00 €	
INGRESOS POR VENTAS ((600-12)) uds x 20 €/ud)*		11.760,00 €
PROVISIÓN A CORTO PLAZO POR REEMBOLSOS (12 uds x 20 €/ud)		240,00 €

Por el consumo de las existencias vendidas y el reconocimiento del activo por el derecho a recuperar los productos de los clientes

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
VARIACIÓN DE EXISTENCIAS (600 uds x 8 €/ud)	4.800,00 €	
EXISTENCIAS		4.800,00 €

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
DERECHOS DE RECUPERACIÓN DE PRODUCTOS (12 uds x 8€/ud)	96,00 €	
VARIACIÓN DE EXISTENCIAS		96,00 €

Conforme se produzcan las devoluciones, se da de baja el pasivo por el reembolso, y se cobra el resto cuando venza la cuenta a cobrar, sin perjuicio de ajustes que procedan sobre la cifra de negocios, entre la estimación y el importe finalmente ingresado.

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
PASIVO POR REEMBOLSOS	240,00 €	
CLIENTES POR VENTAS		240,00 €

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
EFFECTIVO	11.760,00 €	
CLIENTES POR VENTAS		11.760,00 €

Al cierre del ejercicio procederá también actualizar el saldo vivo del pasivo por reembolsos, conforme a la nueva información disponible en ese momento.

## RESEÑA DE ACTUALIDAD FISCAL



**Miguel Caamaño**

Catedrático de Derecho  
Financiero y Tributario  
Abogado  
www.ccsabogados.com

- Ningún beneficio fiscal de una normativa autonómica puede depender de que el contribuyente resida habitualmente en la misma
- Dudas que suscitan ciertas eliminaciones en el vigente régimen de consolidación fiscal
- Dos modos de dotar a una *holding* de actividad económica, con el caudal de consecuencias fiscales que de ello deriva
- El Supremo se desdice de su jurisprudencia anterior: en la transmisión del *ius delationis* sólo hay un devengo
- No procede la sanción por incumplimiento de la documentación de operaciones vinculadas si la administración pudo comprobar, aunque no lo haya hecho, o haya considerado correctos, los precios de transferencia
- El socio y administrador que no ejerce funciones directivas se incluirá en la plantilla a efectos de determinar si hubo o no creación o mantenimiento de empleo
- El leasing y el límite del 70% sobre la amortización fiscalmente deducible
- Problemática derivada de la interpretación del TS relativa al concepto de “ausencias esporádicas”
- La matriz puede recuperar las pérdidas no compensables de los establecimientos permanentes en otros estados de la unión esporádicas”

### Ningún beneficio fiscal de una normativa autonómica puede depender de que el contribuyente resida habitualmente en la misma

Tras la inconstitucionalidad declarada por la sentencia TC de 10 de mayo de 2018, nº 52/2018, a propósito de la normativa de Castilla-La Mancha, el TEAC (Res. de 16 de octubre de 2018) considera extensible la doctrina creada a todas las demás normativas homónimas de las restantes comunidades autónomas, de

modo que ningún beneficio fiscal y/o régimen especial de creación autonómica puede depender de que el obligado tributario tenga su residencia habitual en el territorio de tal comunidad autónoma. Dicho de otro modo: el tratamiento fiscal especial en el ámbito de los tributos cedidos (ISD, ITPAJD e Impuesto sobre el

Patrimonio) y de los tributos propios de las comunidades autónomas (p.ej. canon sobre aguas o vertidos) nunca puede estar condicionado a que el contribuyente ostente la residencia habitual en una determinada comunidad autónoma.

En consecuencia, hemos de concluir que, a título de ejemplo:

- Cualquier residente en territorio comunitario europeo (no solo en territorio español) puede reclamar la aplicación de determinada reducción (v.gr. del 99%) creada normativamente por una concreta comunidad autónoma a la transmisión mortis causa de participaciones societarias o de elementos afectos al patrimonio empresarial, con independencia de la residencia habitual del causante.
- Lo mismo en el supuesto de donaciones (p.ej. la exención vigente en la Comunidad de Madrid), con independencia de la residencia habitual del donatario.
- Lo propio en el caso de pactos sucesorios (p.ej. la no tributación de los primeros 400.000 euros en los gallegos de mejora y apartación) en favor de quien se acoga a los mismos, con independencia de la vecindad civil en el territorio autonómico que reguló el tratamiento fiscal de los citados pactos sucesorios.
- Y otro tanto hemos de decir a propósito del Impuesto sobre el Patrimonio, de modo que los beneficios fiscales creados por una concreta comunidad autónoma (p.ej. la exención vigente en la Comunidad de Madrid) no pueden estar condicionados a que quien los invoca tenga su residencia habitual en la misma.

## Dudas que suscitan ciertas eliminaciones en el vigente régimen de consolidación fiscal

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) introdujo importantes novedades en el régimen especial de consolidación fiscal, concretamente en los capítulos VI y VII, artículos 55 a 76.

Una de las modificaciones más comentadas de la reforma de la LIS, y que más controversias ha generado, es la que regula las eliminaciones. El art. 64 establece lo siguiente: “las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010(“NOFCAC”), de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta Ley”.

Pues bien, no es novedosa la remisión a las NOFCAC, pero sí lo es el alcance de dicha remisión, ya que parece que no se limita a las partidas internas sino que se extiende también a las operaciones intragrupo, siendo en este punto donde cobra importancia la interpretación que la DGT hace de dicho precepto.

### LAS ELIMINACIONES DE PARTIDAS INTRAGRUPRO

La CV V2751-16, de 17 de junio de 2016, introduce un cambio de criterio de la DGT en relación con las elimina-

ciones, y viene a confirmar que **las partidas recíprocas, una vez homogeneizadas, tales como las partidas de ingresos y gastos por idéntico importe —partidas intragrupo—, en la medida en que no producen renta a nivel consolidado, no deben ser objeto de eliminación.**

A juicio de la DGT, si se procediera de otro modo se estaría generando una situación de desplazamiento patrimonial entre las sociedades integrantes del grupo intervinientes en la operación, lo que sería contrario a la filosofía del régimen especial. Por lo tanto, las operaciones intragrupo que no generen renta a nivel del grupo consolidado no serán objeto de eliminación en la base imponible individual de las entidades que lo integran.

Este cambio de criterio parece que se ha asentado en la DGT, pues la Consulta Vinculante V0048-17, de 13 de enero de 2017, confirma su interpretación de la norma y, para el caso concreto planteado en la Consulta, indica que “el pasivo financiero objeto de consulta no produce resultados en la contabilidad individual de la entidad consultante, al designarse como cobertura de flujos de efectivo, pero sí produce resultados a nivel consolidado, al designarse como cobertura de la inversión neta de negocios en el extranjero. Tal y como dispone el artículo 62.1.a) de la LIS, los requi-

sitos o calificaciones establecidos en la normativa contable o fiscal se referirán al grupo fiscal, a la hora de determinar la base imponible individual. Por tanto, en el presente caso, la base imponible individual de X debe ajustarse a la calificación de la cobertura que corresponda en sede del grupo fiscal, es decir, la base imponible de X se ajustará para dar al pasivo financiero el tratamiento correspondiente a las coberturas de la inversión neta de negocios en el extranjero”.

### ¿QUÉ EFECTOS PRODUCEN LAS ELIMINACIONES DE LAS PARTIDAS INTRAGRUPRO?

La principal novedad que introdujo en el régimen de consolidación fiscal la Ley 27/2014 reside en que, al eliminar las partidas intragrupo, además de los resultados, y proceder posteriormente a su compensación con las bases imponibles negativas, puede suceder que se produzca un desplazamiento patrimonial, es decir, que se transmitan beneficios de unas entidades a otras dentro de un mismo grupo. Como sabemos, desde un punto de vista contable las eliminaciones pueden ser de tres tipos:

- Las eliminaciones de inversión en relación con el patrimonio neto (artículos 21 a 40 NOFCAC).
- Las eliminaciones de operaciones internas (artículos 42 a 49 NOFCAC).

- Las eliminaciones intragrupo recogidas en el artículo 41 NOFCAC.

Son estas últimas las eliminaciones que ahora nos ocupan, debido al cambio interpretativo de la DGT al que hemos hecho referencia anteriormente. Cabe señalar, en primer lugar, que **no nos parece acertado eliminar las partidas intragrupo para determinar la base imponible corregida y permitir, posteriormente, compensar las bases imponibles negativas previas de las filiales**, pues dicho proceder genera diversas distorsiones:

- Las eliminaciones intragrupo posibilitan el trasvase de bases imponibles entre sociedades del grupo, lo que conlleva un efecto directo en las compensaciones de bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la incorporación al grupo, en caso de que las hubiera. Ese trasvase implica que, por el simple hecho de aplicar el régimen de consolidación fiscal, se pueda alterar el resultado fiscal del grupo como consecuencia de la compensación de bases imponibles negativas anteriores.
- La eliminación de las partidas intragrupo, unida a la opción de com-

pensar bases imponibles negativas previas, genera una notable falta de neutralidad en el tratamiento fiscal del grupo de consolidación fiscal, permitiendo que las sociedades realicen operaciones de planificación fiscal cuya finalidad esencial sea eliminar unas bases en determinadas sociedades del grupo mediante la aplicación de unas BINS que dejan de tributar en otras entidades del grupo.

- De los dos puntos anteriores se extrae que es posible que las operaciones entre sociedades de un grupo no reciban un tratamiento fiscal acorde con su realidad económica. El artículo 11.1 de la Res. de febrero de 2016 del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios establece: *“Si como consecuencia de las relaciones jurídico-privadas entre las sociedades del grupo fiscal, el reparto de la carga tributaria no coincide con el que resulta de la aplicación de esta norma, la diferencia para cada sociedad se tratará de acuerdo con la realidad económica de la operación”*. Está claro que la

propia norma contable insta a aplicar la realidad económica de la operación cuando el reparto de la carga tributaria no coincida con el que resulta de la aplicación de la NOFCAC.

- No parece adecuada la regulación de las partidas intragrupo, según las primeras consultas de la DGT a las que hemos hecho referencia, ya que la diferencia temporaria de las eliminaciones de las partidas internas se convierte en una diferencia permanente en las eliminaciones de las partidas intragrupo. Como es sabido, en las partidas internas se permite la incorporación a las bases imponibles de las entidades individuales cuando el resultado de la operación se realice frente a terceros, o cuando la entidad que ha generado esos resultados deje de formar parte del grupo fiscal. Sin embargo, las eliminaciones de las partidas intragrupo no serán objeto de incorporación en ningún ejercicio futuro, pues no se realizará la operación con terceros al tratarse de ingresos y gastos recíprocos, lo que conlleva que ciertas diferencias temporarias se conviertan en permanentes.

## Dos modos de dotar a una *holding* de actividad económica, con el caudal de consecuencias fiscales que de ello deriva

Dos recientes pronunciamientos nos brindan sendas opciones para convertir a las sociedades cabeceras de grupo en sociedades operativas, o sea, en sociedades que puedan deducir el IVA soportado, que no tengan la consideración individual de patrimoniales, que disfruten de los beneficios fiscales en el IP, en el ISD, etc. etc.

En primer término, el TJUE concluye (STJUE de 5 de julio de 2018, asunto C-320/17) que **el alquiler de un inmueble por parte de una sociedad de cartera a su filial constituye una “inter-**

**vención en la gestión” de esta última, lo cual debe considerarse como una actividad económica**, que da derecho a deducir el IVA sobre los gastos soportados por la sociedad para la adquisición de títulos de esta filial (a condición de que esta prestación de servicios tenga carácter permanente, se efectúe con carácter oneroso y esté gravada, lo cual implica que ese alquiler no esté exento, y que exista una relación directa entre el servicio proporcionado por el prestador y el contravalor recibido del beneficiario).

Así, como quiera que los gastos relacio-

” *El sometimiento a las órdenes del administrador, a pesar de su desconocimiento para la gestión, es suficiente para entender que la persona empleada gestiona la entidad”, y que ésta no es, por tanto, una holding ni una sociedad patrimonial*

nados con la adquisición de participaciones en sus filiales soportados por una sociedad de cartera que “participa en la gestión” de éstas y que, en consecuencia, ejerce una actividad económica, forman parte de sus gastos generales deducibles, y como también deducible debe de serlo el IVA soportado por esos gastos, el mero alquiler de un inmueble por parte de la cabecera de grupo a una filial se traduce ahora en que “participa en su gestión”, pudiendo planificar fiscalmente desde la perspectiva de los impuestos sobre el patrimonio, sobre sucesiones y donaciones, IVA, etc. sin temer las indeseables contraindicaciones fiscales de las holding puras.

La Audiencia Nacional (SAN de 3 de mayo de 2018, rec. 83/2015), por su parte, adopta el criterio en virtud del cual **“el sometimiento a las órdenes del administrador, a pesar de su desconocimiento para la gestión, es suficiente para entender que la persona empleada gestiona la entidad”, y que ésta no es, por tanto, una holding ni una sociedad patrimonial.**

La AN, aun reconociendo que la sociedad tenía unos medios materiales mínimos, no considera que estemos ante una sociedad de mera tenencia de bienes. Para la AN, requerida la persona que se había contratado para la gestión y control de la sociedad, aun cuando

reconoció que sus funciones eran básicas y que su carencia de formación no le permitía desempeñar tareas de tipo económico, al haberse probado que dicha persona actuaba como “mandataria de su padre”, que era el administrador de la sociedad y quien gestionaba las participaciones, debe de admitirse que la sociedad sí disponía de una “organización mínima de medios materiales y personales”, o sea, que sí desarrollada una “actividad económica”, circunstancia excluye tanto su condición de sociedad patrimonial como de sociedad holding pura, con el amplio abanico de consecuencias fiscales que de ello deriva.

## El Supremo se desdice de su jurisprudencia anterior: en la transmisión del *ius delationis* sólo hay un devengo

*El TS, siguiendo a la Sala Civil, modifica el criterio particular seguido hasta la fecha en materia tributaria y admite que cuando una persona fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia en la que había sido instituido, su heredero no adquiere dos herencias sino una sola.*

En sentencia de 5 de junio de 2018, el TS repasa la doctrina civilista a la que sin reservas se adhiere –al considerar que es de aplicación prejudicial y no devolutiva, como ella misma matiza–, para terminar reconociendo que en los casos en que se produce un doble fallecimiento –el de un primer causante y el de su heredero, que fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia del primero–, los herederos del segundo causante no adquieren dos herencias sino una. Ahora el TS por fin admite que lo que transmiten ambos causantes no es una herencia sino un derecho a aceptarla o rechazarla –*ius delationis*–, en tanto el primer heredero, posteriormente fallecido, no tomó ninguna decisión al respecto, de modo que se produce un único devengo del ISD.

**El afortunado cambio de criterio jurisprudencial lo apoya el TS en su sentencia** 11 de septiembre de 2013, de la



Sala de lo Civil, que argumentó lo siguiente: *“el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que, subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios”.*

**La aceptación de este criterio jurisprudencial cambia la doctrina previa de la Sala de lo contencioso-administrativo del mismo Tribunal, que hasta la fecha (v.gr. SSTs de 25 de mayo y de 14 de diciembre de 2011) consideraba que en estos supuestos había una doble transmisión y un doble devengo del ISD.** Es más, el TS señala explícitamente que lo concluido en la sentencia conforma **jurisprudencia válida para las sucesiones mortis causa regidas tanto por el Derecho común (Código Civil), como para aquellas otras producidas en comunidades (y tal es el caso de la gallega) que reconozcan en su Derecho civil común o especial el ius transmissionis de forma semejante.**

## No procede la sanción por incumplimiento de la documentación de operaciones vinculadas si la Administración pudo comprobar, aunque no lo haya hecho, o haya considerado correctos, los precios de transferencia

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid) nos sorprende con un afortunado razonamiento (sentencia de 1 de febrero de 2018, rec. 378/2017) que le permite llegar a la conclusión siguiente: **si el resultado de la comprobación de ciertas operaciones de entrega de bienes y de prestación de servicios entre partes vinculadas era correcta, o sea, se ajustó a parámetros de mercado, o si la Inspección pudo comprobar, aunque no lo haya hecho, los valores dados a tales operaciones, no cabe sancionar a la compañía por haber incumplido la obligación de elaborar, conservar y exhibir la documentación (master file del grupo y master file del obligado tributario), ni tampoco procede imponer sanciones en aquellos casos en que sí se haya confeccionado**

**un paquete documental, pero “reunía una serie de deficiencias (se refería a uno solo de los años en comprobación y fue realizada una vez iniciado el procedimiento inspector)”.**

Para el citado órgano jurisdiccional, el objetivo del régimen sancionador derivado de la infracción consistente en incumplir la obligación de elaborar y conservar la correspondiente documentación justificativa del valor de mercado de las operaciones vinculadas, “*está basado en la búsqueda de una mayor seguridad a las actuaciones de comprobación y en el caso examinado no hay lesión del bien jurídico protegido en la medida que la Administración pudo comprobar y estimar correctas las declaraciones presentadas*”, razón por la cual la imposición de la sanción deviene improcedente.

Por mucho que celebremos desde estas páginas la STSJ Castilla y León en la citada sentencia del pasado 1 de febrero, sospechamos que esta doctrina será jurisprudencialmente minoritaria. Ni el art. 18 LIS (y el consiguiente desarrollo reglamentario del mismo) ni la naturaleza de las obligaciones (la de ajustar las operaciones vinculadas a precios de mercado y la de elaborar y conservar la documentación justificativa) permiten defender con solvencia el criterio del TSJ Castilla y León. La primera es una obligación material, de carácter económico/cuantitativo, y la segunda de carácter formal y naturaleza distinta a la primera, de modo que, por mucho que nos satisfaga el sentido del fallo del TSJ Castilla y León, nos tememos que difícilmente será acogido por la jurisprudencia mayor.

## El socio y administrador que no ejerce funciones directivas se incluirá en la plantilla a efectos de determinar si hubo o no creación o mantenimiento de empleo

El hecho de que una persona ostente la condición de socio, e incluso administrador de la sociedad, no impide que se pueda considerar integrante de la plantilla (Vid consulta DGT 23 de diciembre de 2011, V3047/2011). A efectos de determinar si ha habido creación o mantenimiento de empleo, se excluyen las personas que

ejercen las funciones de administrador y poseen un control efectivo de la entidad. Ahora bien, para el TSJ de Aragón (sentencia de 15 de noviembre de 2017, rec. 126/2016), **si se acredita a través de cualquier medio de prueba válido en Derecho que el socio y administrador, pese a poseer el 25% de la entidad (y, junto con**

**la participación de su padre, el control de la misma) no ejercía funciones directivas (en el caso de autos efectuaba trabajos bajo las órdenes del socio mayoritario), tal persona se incluye dentro de la plantilla de la empresa y, por consiguiente, computa a efectos de creación o mantenimiento del empleo.**

## El leasing y el límite del 70% sobre la amortización fiscalmente deducible

Estamos de acuerdo con el criterio del TEAC (**recurso extraordinario de alzada para la unificación de crite-**

**rio, Res. de 7 de junio de 2018, RG 665/2017)** relativo al modo de calcular el límite del 70% al que alude el art. 7

de la Ley 16/2012 (Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad

económica), en los casos de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero. Más concretamente, en lo que se concierne a la magnitud sobre la que debe operar dicho límite.

Pues bien, a juicio del TEAC, cuando el mencionado art. 7 alude a que la

limitación del 70% resultará igualmente aplicable en relación con “la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible” respecto de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, está queriendo decir que dicho límite operará sobre la menor de

las cantidades siguientes: la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien o el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas.

## Problemática derivada de la interpretación del TS relativa al concepto de “ausencias esporádicas”

En la revista del REAF expusimos la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del concepto “ausencias esporádicas” (SSTS de 28 de noviembre de 2017 y 18 de enero de 2018) y citamos ejemplos de disfunciones que va a generar tan rígido criterio del TS, o sea, el de vincular el concepto de “ausencia esporádica” única y exclusivamente al dato objetivo de la duración de la permanencia fuera del territorio español, sin dotar de relevancia a las razones que motivaron la “ausencia” del residente, ni a la intención de retornar a España en breve o no, ni tampoco al hecho de que quien se “ausente” pudiera no conseguir un certificado de residencia fiscal otorgado por el Estado al que “esporádicamente” se desplazó.

Dada la acogida positiva que el criterio del TS ha tenido en la literatura fiscal que se ha publicado desde la primera sentencia, la de 28 de noviembre de 2017, conviene hacer ciertas observaciones:

El artículo 9.1 de la Ley del IRPF, considera las ausencias esporádicas como mayor tiempo de permanencia en España salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país (exhibiendo el correspondiente certificado), pero para el Tribunal Supremo, si dicha ausencia supera los 183 días, se habrá perdido la residencia fiscal española en todo caso, incluso aunque el contribuyente no pueda probar su residencia fiscal en otro país.

En el caso de personas que se desplacen a otro país en virtud de un con-

trato de trabajo (arquitectos, ingenieros, investigadores, profesores, etc. etc.) por un periodo de tiempo superior a 183 días en un año, según el criterio del TS, pueden haber dejado de ser residentes en España. Suponiendo que dicha persona tuviese una vivienda a su disposición en ambos Estados, el Convenio de doble imposición atribuiría la residencia al Estado donde se encuentre su centro de intereses vitales, que podría ser España si, por ejemplo, la entidad pagadora reside aquí.

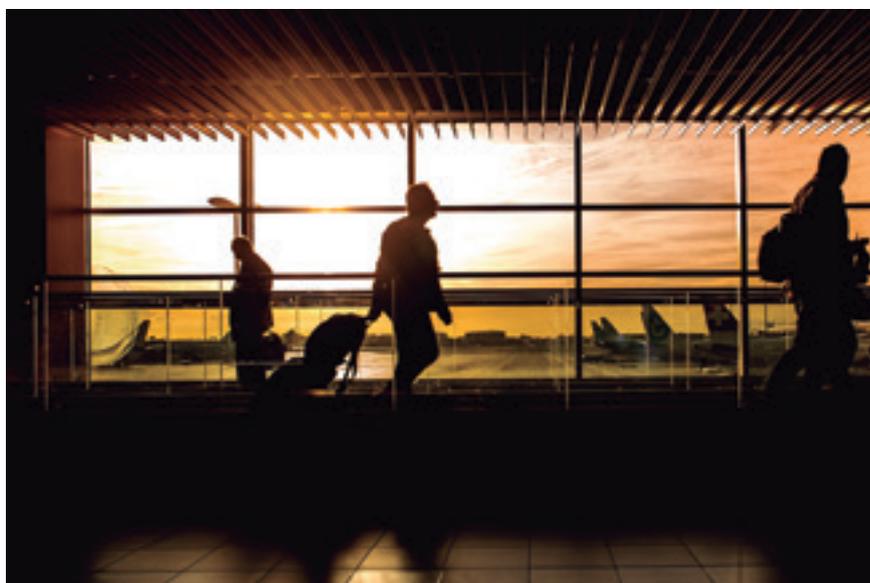
Pero ocurre que el Estado de residencia del pagador ya podría no ser el Estado de residencia del perceptor, lo que plantea numerosos interrogantes en aquellos casos en los que una estancia en el extranjero por motivos laborales/profesionales, por ejemplo inicialmente

prevista por poco tiempo, se prolonga más de 183 días:

- ¿Existe obligación de regularizar las retenciones practicadas como residente en el momento en que pierde tal condición?

A dicho contribuyente se le habrán estado practicando las retenciones correspondientes según la Ley del IRPF española, o sea, tratándolo como residente en España, pero en el momento en el que su ausencia supera los 183 días, debería considerarse como no residente, de modo que las rentas estarán sujetas a una retención a cuenta del IRNR, cuyo importe nunca va a coincidir con la prevista en la LIRPF.

- Se supone que la pérdida sobrevinida de residencia en España se habrá



llevado por delante la exención de 60.100 euros en el caso de los expatriados.

- ¿Estará el ciudadano del ejemplo sujeto al exit tax? La respuesta a esta pregunta debería de ser, en rigor, si se cumplen las exigencias patrimoniales que establece la LIPF, positiva.
- ¿En qué momento debe considerarse sobrevenida la exención de retención sobre las rentas abonadas por aplicación de un CDI?

Por lo general, los Convenios de Doble Imposición establecen que las rentas derivadas de servicios prestados por profesionales independientes residentes en un Estado contratante en el otro Estado solo pueden someterse a imposición en el Estado de su

residencia, salvo que dispongan en el otro Estado de un establecimiento permanente o base fija de negocios. Siendo así, se plantea la duda acerca de cuál es el momento en el que las rentas abonadas por una entidad española a una persona física desplazada a otro Estado inicialmente por un plazo corto pero que luego se prolonga por más de seis meses, pasan de estar sujetas a retención a cuenta del IRPF a estar no sujetas a retención a cuenta del IRNR por aplicación del CDI correspondiente.

- ¿Podría cuestionar la Administración tributaria española la aplicación del CDI y, en definitiva, la exención de la retención, si el contribuyente no obtiene un certificado de residencia

fiscal en el Estado de destino, pese a que según la nueva doctrina del TS haya perdido la condición de residente? Parece bastante probable...

Por las razones expuestas, a nuestro modo de ver, cuando la salida y el regreso del contribuyente se produce en el mismo ejercicio, aunque hayan pasado más de 183 días naturales entre una y otro, o cuando el contribuyente explicita su deseo de retornar a España una vez que expire el motivo que lo obligó a "ausentarse", no debería de considerarse perdida la residencia en España (aunque esta opinión no coincida con la nueva doctrina del TS), a fin de evitar tanto supuestos de doble imposición como, mayoritariamente, de no imposición (próxima a la otrora llamada apatridia fiscal).

## La matriz puede recuperar las pérdidas no compensables de los establecimientos permanentes en otros estados de la unión

Un grupo cuya filial no residente es titular de un establecimiento permanente residente no se encuentra en una situación comparable a la de un grupo cuya filial y el EP de ésta son igualmente residentes. No obstante, eso cambia, concluye la interesante y afortunada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2018 (asunto C-28/2017) cuando ya no existe ninguna posibilidad de deducir las pérdidas de la filial no residente atribuibles al EP residente en el Estado miembro en el que la filial está establecida. En efecto, en tal supuesto, el grupo cuya filial está situada en otro Estado miembro no se encuentra en una situación diferente de la del grupo puramente nacional a la luz del objetivo de evitar la doble deducción de sus pérdidas.

En consecuencia, el Tribunal responde a la cuestión prejudicial que se le elevó señalando que el art. 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en princi-



pio, a una legislación nacional como la controvertida, en virtud de la cual únicamente **se autoriza a las sociedades residentes de un grupo a deducir de sus resultados consolidados las pérdidas de un establecimiento permanente residente de una filial no residente de ese grupo en el supuesto de que las normas aplicables en el Estado miem-**

**bro en el que dicha filial tiene su domicilio social no permitan deducir tales pérdidas de los rendimientos de esta última sociedad**, cuando la aplicación de la legislación nacional se combina con la de un convenio para evitar la doble imposición que autoriza, en este último Estado miembro, a deducir del impuesto sobre la renta de sociedades adeudado por la filial el importe correspondiente al impuesto sobre la renta de sociedades pagado en el Estado miembro en cuyo territorio está situado el referido establecimiento permanente, en concepto de la actividad de tal establecimiento.

No obstante, el art. 49 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que sí se opone a la mencionada legislación nacional si la aplicación de la misma tiene por efecto privar a dicho grupo de toda posibilidad efectiva de deducir tales pérdidas de sus resultados consolidados, cuando la imputación de esas mismas pérdidas a los resultados de la filial sea imposible en el Estado miembro en cuyo territorio está establecida.

# WWW.PYMESYAUTONOMOS.COM



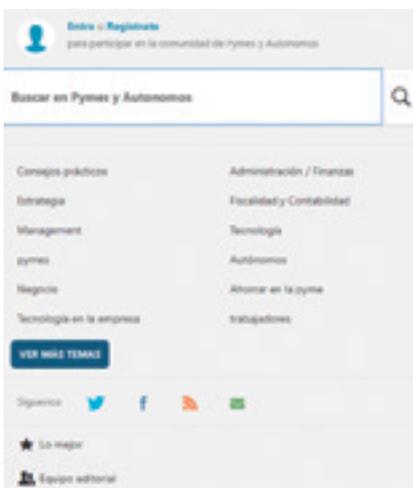
**Pablo Castela Balboa**

Diplomado en Ciencias Empresariales  
 Graduado en Comercio  
 Colegiado nº 955

Según las estadísticas contrastadas, en el conjunto del estado español el 80% del tejido empresarial esta formado por pequeñas y medianas empresas y autónomos. Es por eso que creo conveniente traer esta página que nos da información de actualidad sobre este colectivo y que nos ayudan con información actualizada tanto en el ámbito fiscal, como en el laboral y en el de la Seguridad Social.

Con una navegación muy sencilla e intuitiva en la parte superior de la web donde un botón de Menu abre un desplegable con las diversas y diferentes opciones que proporciona esta web.

Al abrir el menú que comentamos salen las siguientes categorías:



Dentro de cada uno de estos apartados, nos encontramos con noticias de actualidad e interés y/o pequeños consejos de cómo afrontar distintas situaciones o envites en la pequeña empresa.

La página posee otro enlace que nos lleva a una serie de temática más amplia y en la que nos podemos encontrar desde enlaces a subvenciones a temas un poco más específicos como el Marketing empresarial, por ejemplo.

En resumen, la página dentro de cada una de sus opciones o temáticas nos ofrece una serie de artículos de opinión o de explicación sobre los distintos aspectos que cada día invaden la pequeña y mediana empresa.

Como siempre animaros a navegar por la red y seguir descubriendo las amplias posibilidades que nos da esa puerta abierta al mundo que se llama Internet.

## ALFRED ALBIOL PAPS

### Presidente del Registro de Expertos en Economía Forense del Consejo General de Economistas (REFor-CGE)

*Profesor Mercantil, Doctor en Derecho y en Organización de Empresas (ADE). Como Economista se ha especializado en derecho societario y concursal y es Abogado en ejercicio*

*Ha sido profesor Titular de derecho mercantil y vocal de la cátedra Consulado de Mar en la Universidad de Barcelona.*

*Desde 1980 a 1988 fue Diputado del Parlamento de Cataluña, habiendo ocupado la presidencia de la Comisión del Estatuto del Diputado en la I Legislatura y la de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana en la II*

*Ha sido Vocal del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio Televisión, entre 1988 y 1992. Fue decano del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Barcelona desde 1990 a 1998. Entre 1990 y 2014 ha presidido el Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cataluña.*

*Ha ocupado el cargo de Vocal del Consejo Social de la Universidad Pompeu y Fabra de Barcelona, de 1994 a 1999, en representación de los Colegios Profesionales. Desde 2014 a 2018 ha sido Vicedecano del Colegio de Economistas de Cataluña y en la actualidad, forma parte como Vocal de su Junta de Gobierno.*

*Ha sido Secretario General del Registro de Expertos Contables Judiciales del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España y Vicepresidente de dicho Consejo.*

*Perteneció a la Comisión Permanente del Consejo*



*General de Economistas desde 2014 a 2018 y en la que ocupó el cargo de Vicesecretario desde 2014 a 2016.*

*Ha dirigido las 14 ediciones del Forum Concursal de Cataluña organizado por el Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Barcelona las 9 primeras y por el Colegio de Economistas de Cataluña las 5 restantes, habiendo sido las dos últimas co-organizadas por el REFOR-CGE.*

*Es miembro del Consejo Asesor de la Revista Concursal y Paraconcursal de la Editorial la Ley.*

### ¿En qué campos de actuación se mueve el economista forense?

La actividad fundamental del economista forense reside especialmente en el ámbito concursal, pero también destacan otras áreas complementarias en el ejercicio profesional, que cada vez tienen más proyección: el área pericial, la mediación, el arbitraje y la administración judicial. Asimismo, se incluyen, dentro del mismo el ámbito mercantil-societario, el compliance o cumplimiento normativo.

Dentro del ámbito concursal, las actuaciones han ido evolucionando, y así, más recientemente, se han ido desarrollando las mediaciones concursales, segunda oportunidad, los acuerdos de refinanciación y de reestructuración. Es decir, la evolución es hacia un profesional que trate de prevenir la liquidación de las empresas en los estados más tempranos, en línea con el borrador de nueva Directiva de Insolvencia (con influencia del sistema concursal norteamericano) para desplegar planes preventivos de insolvencias antes de que estas surjan o sean previsibles. En la medida de lo posible, se utilizan procedimientos alternativos al concurso de acreedores. No obstante, lamentablemente esto no siempre es posible, por lo que tiene que seguir habiendo profesionales en liquidación de empresas.

### Podría un economista forense ocuparse en asesorar y gestionar patrimonios fiscalmente protegidos bajo la supervisión de las Fiscalías?

¡Por supuesto! Cabría enfocar esta situación dentro del ámbito de la administración judicial. Precisamente dentro del REFOR-CGE, hemos creado una Comisión específica para el desarrollo e impulso de esta figura. Ya desde los comienzos del REFOR realizamos tra-

bajos e informes sobre este ámbito de la economía forense, la administración judicial, que cada vez tiene más visibilidad. Recordemos que el Código Penal tiene previsto la administración judicial como una de las medidas cautelares a aplicar. También se aplica la administración judicial en el ámbito civil, en el administrativo, en penal. Progresivamente va siendo cada vez más utilizada por los Juzgados y conocida por la sociedad, como hemos visto por los últimos casos más mediáticos.

” *Considero que los economistas forenses, disponen ya como tales de un Código Deontológico de los Economistas que puede aplicarse a sus distintas actuaciones, entre ellas las del ámbito forense*

**Para las actuaciones judiciales son muy convenientes y necesarias las Normas Técnicas. ¿Se podrían reforzar con un Código Deontológico y con un sello de calidad que diferencien, en el ámbito forense, al Economista o al Titulado Mercantil debidamente preparado de otros profesionales que carecen de la cualificación debida?**

Considero que los economistas forenses, disponen ya como tales de un Código Deontológico de los Economistas que puede aplicarse a sus distintas actuaciones, entre ellas las del ámbito forense. Hay que recordar que las competencias del economista y del titulado mercantil que son muy amplias y variadas, siguen todavía en vigor según Real Decreto 871/1977.

No obstante, existen en otros países y organizaciones a nivel internacional códigos deontológicos específicos en el ámbito forense. Por ejemplo, a nivel de administradores concursales, hay un

código deontológico de administradores concursales de INSOL Internacional, organización mundial de profesionales de la insolvencia, recientemente publicado.

**¿Cómo han de actuar nuestros colegiados cuando se encuentran en la contraparte a peritos que no cumplen las condiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil y por este orden: titulación, colegiación, normas técnicas claras, desarrollo sencillo de los cálculos realizados, ¿declaración concreta del alcance de la pericia y juramento de independencia?**

Poniéndolo en conocimiento de su Colegio Profesional de pertenencia, o que corresponda al ámbito territorial donde se produzcan tales incidencias, que deberá realizar las oportunas gestiones para solventar las irregularidades y en su caso, si procede, contactará y realizará las correspondientes gestiones con los Juzgados y Tribunales competentes.

En este sentido, debemos tener en cuenta los dispuestos en la Ley de Enjuiciamiento Civil que, a este respecto, marca los mismos procedimientos en otros órdenes jurisdiccionales (arts. 335 y siguientes) sobre los Dictámenes o Informes de Peritos forenses: a) Poseer la Titulación adecuada al objeto de la pericia; b) Estar colegiado, con preferencia a titulados no colegiados: Solo en su defecto se debe acudir a otras personas expertas o designadas por Academias u otras entidades culturales; c) Utilización de método, de aquel que sea más adecuado al fin de la pericia; d) desarrollo de los cálculos necesarios, explicados de forma sencilla, para que se favorezca lo que la Ley denomina la sana crítica; e) Limitaciones de alcance, en su caso, si las hubiere y sobre si pueden o no incidir en el resultado del informe, de forma significativa.; f) Declaración de independencia y de ausencia de incompatibilidades,



*” Todo lo que realice nuestra Organización colegial en materia de actualización de la formación y reciclaje contribuirá a la mejor defensa de los intereses de consumidores y usuarios, que es otro de los fines de los Colegios Profesionales*

y g) Juramento o Promesa de conocer las consecuencias disciplinarias, civiles y penales si no se actúa con la debida independencia y neutralidad. Un Dictamen o Informe sin Promesa o Juramento, no es tal si no se subsanase, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En las pericias de interés de parte, que deben ser igualmente objetivas, también se puede advertir al letrado de dicha parte que el perito de la contraparte no cumple con alguno de los

requerimientos precedentes.

Todo lo que realice nuestra Organización colegial en materia de actualización de la formación y reciclaje contribuirá a la mejor defensa de los intereses de consumidores y usuarios, que es otro de los fines de los Colegios Profesionales. El propio Comité Económico Social Europeo enfatiza estas condiciones y exigencias de los Colegios Profesionales como mejor servicio a la sociedad. La mejor defensa frente a actuaciones supuestamente

intrusas lo es, y lo ha sido, la cualificación adicional que pueden y deben ofrecer los Colegios Profesionales a sus miembros.

**¿Podría el REFor emitir Informe, a petición del colegiado interesado, de las deficiencias de tales Informes cuando confunden a consumidores y usuarios de tales peritaciones?**

El REFOR no tiene esta competencia; más bien, esta competencia la podrían tener, en su caso, los Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles. Recordemos que el REFOR es un órgano especializado del Consejo General de Economistas de carácter técnico y voluntario para el profesional, cuya finalidad principal es dar servicio a los profesionales de la economía forense.

**¿Se podría acudir al REFor, en defensa de los intereses de consumidores y usuarios, para que emita Informe dirimente cuando en los Juzgados se**



*” Un buen mapa de riesgos y un plan adecuado de cumplimiento normativo debe partir de los sistemas de control interno existentes e incluir todos los demás planes de prevención*

**confrontan dos o más Informes contradictorios sobre una misma pericia? ¿Y si lo pide el Sr. Juez o la Fiscalía?**

No, como decimos anteriormente, las funciones del REFOR son distintas. Emitimos informes y realizamos publicaciones de carácter técnico y estadístico,

*” Los Colegios de Economistas y de Titulares Mercantiles disponen de Listas para los TAP (Turnos de Actuaciones Profesionales) que pueden poner a disposición de los Juzgados o de otros operadores judiciales para aquellos casos en los que sea necesario un Informe dirimente de los que, de forma contrapuesta, formen parte del correspondiente procedimiento judicial*

como el Atlas concursal (que recopila las principales variables concursales), libro sobre mediación concursal, Guías concursales, 25 casos prácticos periciales...

Entendemos que dicha competencia debería corresponder al correspondiente Colegio de Economistas y Titulares Mercantiles. Los Colegios de Economistas y de Titulares Mercantiles disponen de Listas para los TAP (Turnos de Actuaciones Profesionales) que pueden poner a disposición de los Juzgados o de otros operadores judiciales para aquellos casos en los que sea necesario un Informe dirimente de los que, de forma contrapuesta, formen parte del correspondiente procedimiento judicial.

**¿Considera que el Cumplimiento Normativo (Corporate Compliance) es una buena forma de prevenir todo tipo de riesgos administrativos, civiles y no solo los penales?**

El cumplimiento normativo o compliance permite prevenir no solo los riesgos penales, que son, eso sí, los principales riesgos sistémicos para una empresa, que se persigue evitar. Pero al establecer los controles y aplicar las correspondientes medidas en los planes de compliance, permite detectar otro tipo de irregularidades, en diversos campos: laboral, administrativo, civil,

mercantil, fiscal... Por lo que, en conclusión, una empresa con un programa de compliance está además mejor protegida ante posibles responsabilidades penales y no penales, mejor organizada y estructurada, con un control interno eficaz y, en el fondo, resulta más eficiente desde el punto de vista económico-empresarial. En conclusión, los programas de compliance no sólo deben contemplarse bajo el prisma de la obligatoriedad jurídica (que también) sino además, por resultar beneficiosos desde un punto de vista organizativo y empresarial. Un buen mapa de riesgos y un plan adecuado de cumplimiento normativo debe partir de los sistemas de control interno existentes e incluir todos los demás planes de prevención: de riesgos laborales, contra el acoso laboral y contra la discriminación por razón de sexo o de otras circunstancias personales, de prevención del blanqueo del dinero, de evitación de sobornos, de cumplimiento de la protección de datos de carácter personal...

En definitiva, el Compliance presupone una visión de conjunto de todo lo que constituye el Buen Gobierno Corporativo, de Buenas Prácticas de Transparencia y de Ética Económico-Empresarial, con auténtica exigencia más allá de puros eslóganes de mera imagen.

# BLOCKCHAIN, UNA APROXIMACIÓN



## Jose Antonio Martín-Casal G.

Dr. en Ciencias Económicas y Empresariales | MBA Escuela de Negocios Caixavigo (hoy IESIDE).

Profesor titular de Economía Financiera y Contabilidad Universidad de Vigo  
Colegiado nº 240

## INTRODUCCIÓN

Blockchain constituye una de las tecnologías sobre las que más se está escribiendo en estos últimos tiempos quizás también porque se vincula a Bitcoin, el criptoactivo más popular a la vez que controvertido.

Otra razón de su actualidad es que blockchain constituye uno de los cuatro contextos tecnológicos que están experimentando un gran crecimiento, aunque no todos se encuentren en la misma etapa o fase del ciclo de vida<sup>1</sup>. Se trata de:

- Fabricación avanzada y robótica
- Agtech (nuevas tecnologías aplicadas a la agricultura) y nuevas formas de alimentación.
- Blockchain
- Inteligencia Artificial, Big Data y Análítica de datos.

Mientras que Agtech y Blockchain se encuentran en la fase emergente del ciclo de vida, y en un subsector pequeño atendiendo al número de nuevas empresas, la inteligencia Artificial, Big Data y la Análítica de datos también está

creciendo notablemente, pero se trata de un subsector mucho más grande y se encuentra más cerca de la fase de maduración, con un 5% de todas las startups globales.

Utilizar un soporte impreso para publicar sobre contenido vinculado a una tecnología digital no parece lo más aconsejable por la velocidad con la que se suceden los acontecimientos pero este ha sido el encargo de modo que solo queda afrontarlo.

Pues bien, la forma de legalizar contratos y registrar transacciones constituye una parte importante del sistema económico, político y legal de una sociedad por cuanto que es la forma de documentar la pertenencia de los activos, los créditos y las deudas que se generan en esa sociedad<sup>2</sup>.

A pesar de la transformación digital en que nos hayamos inmersos, el modo en que actualmente se registran esas operaciones adolece de enormes vulnerabilidades entre las que está la falta de confianza, aspecto crítico en el mundo de los negocios.

En los negocios, la confianza consiste en esperar que las partes contratantes se comporten de acuerdo a cuatro principios básicos relacionados con la integridad<sup>3</sup>:

- La honradez.
- La consideración.
- La responsabilidad.
- La transparencia.

Como en muchas ocasiones no es posible conocer a la otra parte y mucho menos saber si esa parte es íntegra empleamos la intervención de terceros (VISA, Paypal, entidades financie-

ras...) los cuales se llevan gran parte del valor generado. Iansiti y Lakhani (ob.cit) defienden que Blockchain permite resolver el problema.

## CONCEPTO

Blockchain es la denominación en inglés de cadena de bloques.

Es habitual definirla como libro de contabilidad distribuida ("distributed ledger").

Blockchain puede definirse<sup>4</sup> como "una base de datos distribuida que registra bloques de información y los entrelaza para facilitar la recuperación de esa información y la verificación de que no ha sido alterada".

Iansiti y Lakhani (ob.cit.) la definen como "una contabilidad distribuida, abierta, que permite registrar transacciones entre dos partes de forma eficiente, permanente y verificable".

Para Preuskchat<sup>5</sup> (2017) Blockchain es "como un conjunto de ordenadores (o servidores) llamados "nodos" que, conectados en red, utilizan un mismo sistema de comunicación (el protocolo) con el objetivo de validar y almacenar la misma información registrada en una red P2P". Identifica tres elementos clave:

- La criptografía. Procedimiento mediante el que a través de un algoritmo con una clave de cifrado se transforma un mensaje de forma que resulta incomprendible para quien no disponga de la clave secreta del algoritmo empleado. Con ello se evita la manipulación de la información.
- La cadena de bloques. Base de datos diseñada para el almacenamiento de los registros realizados

<sup>1</sup> Startup genome 2018. Estudio citado por Gómez Sustacha, R.; "Robótica, blockchain y agtech, los sectores startup que más rápido crecen. Marketing4 ecommerce. 13/06/18. Consultado el 10/08/18. <https://marketing4ecommerce.net/sectores-startup-crecimiento/>

<sup>2</sup> Iansiti, Marco, and Karim R. Lakhani. "The Truth about Blockchain." *Harvard Business Review* 95, no. 1 (January-February 2017): 118-127.

<sup>3</sup> Tapscott, D. y Tapscott, A.; "La revolución blockchain". Edit.Deusto. 2017.

<sup>4</sup> "¿Qué es una cadena de bloques blockchain?". Publicado en <https://criptonoticias.com>.

<sup>5</sup> Preuskchat, A. (coordinador); "Blockchain, la revolución industrial de internet". Edit. Gestión 2000. 2017

por los usuarios.

- Un consenso entre los usuarios de la blockchain que verifica y confirma las transacciones realizadas y asegura la irreversibilidad de las mismas.

Tapscott y Tapscott (ob.cit.) definen blockchain como un “registro digital de transacciones económicas que permite contabilizar todo lo que tenga valor e importancia para la humanidad”: partidas de nacimiento y defunción, permisos de matrimonio, escrituras y títulos de propiedad, títulos académicos, historiales clínicos, pólizas de seguros...

Para McLain<sup>6</sup> (2017) se trata de un “un recurso abierto, una contabilidad descentralizada que puede registrar transacciones entre dos partes de forma eficiente, verificable y permanente sin que precise de la intervención de una autoridad central”. La cualidad clave de ese recurso descentralizado es que incorpora un sello temporal (cronológico), transparente (cualquiera puede verificar el libro de transacciones) y descentralizado (el libro existe en múltiples ordenadores a los que se denomina “nodos”).

## FUNCIONAMIENTO

Blockchain puede tener una configuración pública o privada. Para Jayachandran<sup>7</sup> (2017) la distinción entre una blockchain pública y privada guarda relación con quién puede participar en la red, ejecutar el protocolo de consenso y mantener el libro mayor compartido. “Una red pública de blockchain está completamente abierta y cualquiera puede unirse y participar en la red. La red pública generalmente tiene un mecanismo de incentivo para alentar a más participantes a unirse a la red. Bitcoin es una de las mayores redes públicas de blockchain en

producción hoy en día”.

Uno de los inconvenientes de una cadena de bloques pública es la cantidad sustancial de poder de cómputo que es necesaria para mantener un libro mayor distribuido a gran escala. Más concretamente, para lograr un consenso, cada nodo de la red debe resolver un problema criptográfico complejo lo que requiere un gran consumo de recursos (prueba de trabajo) para garantizar que todos estén sincronizados.

Otra desventaja es la apertura de la cadena de bloques pública, que implica poca o ninguna privacidad para las transacciones y solo admite una débil noción de seguridad. Estas dos cuestiones constituyen limitaciones importantes para el uso empresarial de blockchain.

Una red de blockchain privada requiere una invitación para acceder y debe ser validada por el iniciador de la red o por un conjunto de reglas puestas en práctica por el iniciador de la red. El mecanismo de control de acceso puede llevarse a cabo de diferentes modos: los participantes existentes podrían decidir quienes

modo: “Usted (un “nodo”) tiene un archivo de transacciones (un “libro”) en su ordenador. Dos “contables” de la red, llamémosles “mineros”, tienen el mismo archivo en el suyo (por lo que a ese archivo lo denominamos “distribuido”). A medida que realiza una transacción, su ordenador envía un correo electrónico a los otros dos contables para informarles.

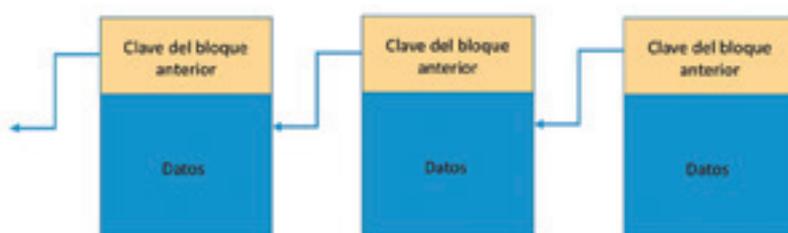
Cada contable se apresura a ser el primero en comprobar la transacción porque a cambio recibirá una remuneración en Bitcoins. El primero en verificarlo valida la operación adjuntando su lógica (“Prueba de Trabajo”). A partir de ahí el otro contable, y otros que pudiese haber (mineros), actualizan sus archivos.

Los bloques se enlazan mediante “apuntadores hash” que conectan el bloque actual con el anterior y así sucesivamente hasta llegar al bloque génesis. Este proceder hace inmutable la información contenida en el bloque.

Se representa en el gráfico siguiente la forma en que se estructura la información en una blockchain.<sup>9</sup>

Cada bloque de la cadena contiene

Estructura de la cadena de bloques.



serán los futuros participantes; puede ser una autoridad reguladora quien expida la autorización para participar o puede ser un consorcio quien tome la decisión. Una vez que una entidad se une a la red desempeña un papel en el mantenimiento de la cadena de bloques contribuyendo a su descentralización.

Richard Bradley<sup>8</sup> describe el funcionamiento de blockchain del siguiente

información relativa a las transacciones realizadas en un período de tiempo y agrupadas en una estructura. Para posibilitar la identificación de cada bloque este contiene:

- La clave del bloque previo.
- Un número aleatorio único para el bloque<sup>10</sup>

<sup>6</sup> McLain, C.; “A brief history of blockchain an investor’s perspective”. Publicado en el blog: [www.cameronmclain.com](http://www.cameronmclain.com) el 08/07/2017

<sup>7</sup> Jayachandran, Praveen. (2017). The difference between public and private blockchain. <https://www.ibm.com/blogs/blockchain/2017/05/the-difference-between-public-and-private-blockchain/>

<sup>8</sup> Richard Bradley, citado por Mohit Mamoria en “blockchain and the great game of attention”. Publicado en <https://keepingstock.net/blockchain-and-the-great-game-of-attention-2f0a8f775c43>

<sup>9</sup> Narayanan A. et al.; “Bitcoin and cryptocurrency technologies: A comprehensive introduction”. Edit. Princeton University Press. 2016.

<sup>10</sup> La clave del bloque es un número aleatorio utilizable una única vez. Es emitido por los “mineros” a través de la prueba de trabajo (PoW) que sirve

- La clave del bloque raíz

La información contenida en cada bloque se registra en forma de hash criptográfico, lo que permite su fácil verificación.

Blockchain permite formalizar contratos digitales almacenados en bases de datos compartidas protegidas de cambios y correcciones. Con esta tecnología es posible registrar acuerdos, procesos, tareas y pagos pudiendo incorporar una firma digital que se puede identificar, validar, almacenar y compartir. De esta forma resultaría evitable, o al menos se reduciría, la intervención de intermediarios en multitud de operaciones (fedatarios públicos, traders, auditores y las propias entidades financieras).

## ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

Para situar la aparición de blockchain resulta de interés ilustrar el proceso de adopción tecnológica y en particular el proceso de transformación de otras tecnologías. Uno de los ejemplos más relevantes es la tecnología de redes de ordenadores descentralizados, protocolo TCP/IP (protocolo de control de transmisiones/protocolo de internet) que sentó las bases para el desarrollo de internet.

Este protocolo surgió en 1972 como base del email entre investigadores del departamento de defensa de EE.UU., precursor del internet comercial.

TCP/IP adquirió gran popularidad con la explosión de la web a mediados de la década de los 90. Surgieron las

internet, surgió una oleada de empresas que desarrollaron aplicaciones novedosas que cambiaron drásticamente el modo de crear y aportar valor. Estas empresas se crearon bajo una arquitectura P2P aportando valor mediante la coordinación de redes de usuarios descentralizadas. Pensemos en la forma en que eBay cambió el modo de comprar en el mercado minorista o el modo en que Skype modificó la forma de comunicarse, o el modo en que Google cambió, mediante el acceso a vínculos relacionados con la búsqueda del usuario, la forma de consultar información.

Blockchain surge en octubre 2008 como parte de una propuesta para el desarrollo de Bitcoin, un sistema de moneda virtual que evitaba la existencia de una autoridad central para la emisión de divisas, transfiriendo la propiedad y la conformidad de las transacciones.

Si observamos la operativa de cualquier empresa comprobamos que la tarea de registrar las transacciones constituye un aspecto de gran relevancia. Esto es así porque esos registros reflejan no solo el modo en que la empresa trabaja internamente sino también el modo en que la empresa se relaciona con el exterior. Cada empresa mantiene sus propios registros y éstos son de carácter privado. El problema es que conciliar el registro de esas operaciones entre entidades privadas requiere gran cantidad de tiempo y constituye una fuente de errores. Una transferencia se realiza en microsegundos y no precisa de intervención humana. Sin embargo, contabilizar la transferencia de una propiedad puede requerir una semana y ello porque las partes implicadas no tienen acceso a los archivos de la otra parte, no pudiendo verificar que los activos son propiedad de quien lo afirma y por tanto posponiendo la transferencia hasta lograr la total verificación. Por este motivo el sistema utiliza un conjunto de actores intermedios a los que antes ya aludíamos (fedatarios públicos, cámaras de compensación...) para garantizar la propiedad de los activos así como para



Sin embargo, como reconocen Iansiti y Lakhani (ob.cit.), a pesar de las altas expectativas generadas por blockchain es preciso ser cauteloso. Ciertamente, no podemos obviar los inconvenientes derivados de casos de robo y hackeo en la red a Bitcoin y Ethereum.<sup>11</sup>

empresas de “nuevas tecnologías” con el propósito de proporcionar el software, el hardware y los servicios precisos para conectar la (ahora) red pública y facilitar el intercambio de información.

Una vez que esta infraestructura básica ganó masa crítica suficiente, una nueva generación de empresas tomó ventaja en este nuevo ecosistema low cost de conexión creando servicios de internet que fueron sustituyendo a los negocios existentes.

Debido a la amplia conectividad de

para autenticar el bloque actual y evitar que la información en él contenida sea manipulada.

<sup>11</sup> Villalobos, Gabriel; “¡Feliz cumpleaños!. 2º aniversario del lanzamiento de Ethereum. Publicado en criptonoticias el 30/07/17.

verificar el adecuado registro contable de las transacciones en las organizaciones participantes (auditores contables).

En un sistema blockchain la contabilidad se replica en un número de bases de datos idénticas, alojadas y mantenidas por una parte interesada. Cuando se realiza un cambio en una de las copias todas las restantes resultan actualizadas simultáneamente. De este modo no es preciso la intermediación de un tercero para verificar la transferencia de propiedad. Si se lleva a cabo una transacción comercial en un sistema basado en blockchain esta se ejecuta en segundos, de forma segura y verificable.

En 2008 Satoshi Nakamoto<sup>12</sup> publicó "Bitcoin, un sistema electrónico para pagos entre pares (P2P)" en el que sostenía haber resuelto el problema de la doble entrada para la moneda digital y ello a través de una base de datos descentralizada combinada con la criptografía, la teoría de juegos y la ciencia computacional.

La aportación de Nakamoto constituyó una enorme innovación por cuanto fue capaz de realizar una transacción directamente entre dos partes, de forma confidencial y sin precisar de un tercero que autentificase a las partes.

Esa transacción financiera a través de Bitcoin es considerada el primer caso de uso de la tecnología blockchain<sup>13</sup>.

#### APLICACIONES DE BLOCKCHAIN

Como afirma Vivas<sup>14</sup> "la gran mayoría de aplicaciones blockchain está por diseñarse e incluso imaginarse". Sin embargo, se están desarrollando ya multitud de aplicaciones bajo esta tecnología en diversos

sectores<sup>15</sup>: servicios financieros, industria farmacéutica y de la salud, industria de los seguros, gestión de bienes raíces (registro de propiedad), industria de la energía, industria 4.0, internet de las cosas, servicios empresariales, servicios académicos, contratos inteligentes, industria musical, del ocio y entretenimiento, apuestas, logística y gestión de la cadena de aprovisionamiento, industria de la automoción (recargas de vehículos eléctricos y encriptación datos de conducción), plataformas legales, iniciativas artísticas, industria del juego, smart cities, participación ciudadana y voto electrónico<sup>16</sup>, banca, servicios de mensajería en la red...

Carson (2018)<sup>17</sup> realiza una clasificación en base a la utilización actual de blockchain. Establece así seis categorías:

- I. Registros estáticos. Se trata de bases de datos distribuidas para almacenar datos de referencia. Un ejemplo sería las escrituras contenidas en los registros de propiedad o las marcas y patentes registradas en el registro correspondiente.
- II. Identidades. Bases de datos distribuidas con información relativa a la identidad de los individuos, por ejemplo la contenida en el registro civil, el censo para ejercer el voto, historial médico.
- III. Contratos inteligentes. Conjunto de condiciones registradas bajo una blockchain que provocan la ejecución

<sup>15</sup> Algunos de ellos citados por Alvarez, Rodrigo: "Blockchain: mangos, maletas y seguros". Cinco días. Consultado el 09/08/18: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/08/07/companias/1533647108\\_753729.html#?id\\_externo\\_nwl=newsletter\\_cincodias\\_diaria\\_tarde20180808m](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/08/07/companias/1533647108_753729.html#?id_externo_nwl=newsletter_cincodias_diaria_tarde20180808m)

<sup>16</sup> Una aplicación es "hogar digital" aplicación en desarrollo del ayuntamiento de Moscú con el propósito de facilitar las reuniones de comunidades de vecinos online evitando hacerlas presenciales con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero. Citado por Manuel G. Pascual; "Los usos de blockchain". Retina, El país, nº 8, agosto 2018.

<sup>17</sup> Carson, Brant. "Blockchain explained what it is and isn't, and why it matters. Podcast publicado en McKinsey Podcast. McKinsey & Company. Digital McKinsey. September 2018.

automática de una serie de acciones cuando esas condiciones predefinidas se cumplen. Un ejemplo sería el de los pagos derivados de los siniestros en los contratos de seguros, compra/venta de activos financieros, compra/venta de productos condicionadas al cumplimiento de una serie de requisitos.

- IV. Registros dinámicos. Bases de datos que se actualizan en función del cambio físico de los bienes que la integran. Por ejemplo la cadena de aprovisionamiento de medicamentos o de la industria alimentaria.
- V. Infraestructura de pagos. Bases de datos dinámicas y distribuidas que se actualizan en cuanto se realizan pagos mediante efectivo o criptomonedas entre los participantes.
- VI. Otros. Incluye aquí diversos casos combinación de los anteriores. Ejemplos serían ICO (initial coin offering), blockchain as a service o la compra de entradas para espectáculos.

#### VENTAJAS E INCONVENIENTES DE BLOCKCHAIN

Como ventajas derivadas de la utilización de blockchain podemos considerar:

- a) Coste de transacción reducido al evitar la intermediación.
- b) Mayor autonomía al desaparecer un poder central y descentralizarse la información<sup>18</sup>.
- c) Seguridad de las transacciones y de la propia información derivado de la utilización de la criptografía.
- d) Inmutabilidad de las operaciones lo que significa la imposibilidad de alterar la transacción registrada<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Puede consultarse la interesante aportación de Mamoria, Mohit y Odinsky, Jordan; "How blockchain can build communities completely free of hierarchy". <https://medium.com/@mohitmamoria/how-blockchain-can-build-communities-completely-free-of-hierarchy-7bfad3847d2f>

<sup>19</sup> Esta ventaja o Fortaleza es cuestionada por Jordi Puiggiat por cuanto que esa inmutabilidad existe mientras se mantenga el paradigma tecnológico, pero quizás, en un futuro próximo con ordenadores cuánticos, esa inmutabilidad deje de ser tal.

<sup>12</sup> Pseudónimo de quien se dice ha sido el creador de Bitcoin.

<sup>13</sup> Díez García, D. y Gómez Lardies, G.; "Banca y blockchain, ¿pioneros por necesidad?". Contenido en "Blockchain, la revolución industrial de internet". Alex Preukschat (coord.). Edit. Gestión 2000. 2017.

<sup>14</sup> Vivas Augier, C.; "Aplicaciones transversales de Blockchain". Contenido en "Blockchain, la revolución industrial de internet". Alex Preukschat (coord.). Edit. Gestión 2000. 2017.

- e) Autenticidad de las operaciones realizadas al no poder alterar ni suprimir los registros contenidos en los bloques.
- f) Transparencia de la información por cuanto que cualquiera puede verificar las transacciones.
- g) Agentes autónomos al desaparecer los intermediarios.

Por el contrario blockchain presenta una serie de inconvenientes<sup>20</sup>:

- a) Velocidad de proceso muy reducida. Bitcoin, bajo blockchain se limita a 7 transacciones por segundo derivado de la limitación del tamaño de cada bloque a 1 Mb y a la existencia de nodos, consustancial con su esencia: la descentralización. Visa procesa 2.000 transacciones por segundo.
- b) Ingente consumo de energía por los ordenadores utilizados por los mineros en la validación de las operaciones.
- c) Tamaño astronómico de la inversión en infraestructura para su puesta en marcha que podría no compensar los ahorros en el coste de las transacciones y en la mayor velocidad frente al sistema actual.
- d) Dificultades culturales en su adopción en cuanto que los operadores pierden el control de las operaciones y los consumidores pueden percibir un nuevo riesgo en el acceso a sus datos personales.

## TENDENCIAS DE FUTURO

En opinión de Iansiti y Lakhani (ob. cit.) blockchain puede reducir el coste de las transacciones y contribuir decisivamente a reconducir la economía.

En su opinión están todavía lejos de

Sucasas, Angel Luis; entrevista realizada a Jordi Puiggati; "No almacenes nada en blockchain que quieras que permanezca en secreto". Retina. El país, nº 8. Agosto 2018.

<sup>20</sup> Aunque el autor no lo indica de forma expresa cabe deducirse que se refiere a una blockchain pública. Koop, Damien P.; "FinTech: 90% Hype, 10% Revolution. And Why It's Okay". Publicado en Fintech Singapore el 18/08/17. <http://fintechnews.sg/10715/fintech/fintech-90-hype-10-revolution-okay/>



alcanzarse aplicaciones transformadoras pero tiene sentido evaluar sus posibilidades e invertir en el desarrollo de tecnologías que permitan hacerlas posibles. Estas aplicaciones serán tanto más poderosas cuanto más vinculadas estén a nuevos modelos de negocios en los que la lógica de la creación y captura de valor se aparte de los enfoques existentes. Estos modelos de negocio son difíciles de adoptar pero pueden suponer una palanca para el futuro crecimiento de las empresas.

Dos áreas en las que podría tener un enorme impacto serían: sistemas de identidad pública a gran escala para funciones tales como el control de pasaportes y algoritmos para la toma de decisiones vinculadas a la prevención del lavado de dinero y en transacciones financieras complejas que requieren de muchos intervinientes. Los autores consideran que esas aplicaciones no tendrán una amplia implantación y masa crítica hasta dentro de una década como mínimo.

En su opinión generar tales oportunidades requerirá de mucho esfuerzo y paciencia. Consideran que aunque puede resultar prematuro hacer inversiones significativas en estas aplicaciones, desarrollar los fundamentos necesarios (herramientas y estándares) vale la pena.

Changpeng Zhao<sup>21</sup>, CEO de Bina-

<sup>21</sup> Entrevista realizada por Jeff John Roberts: "the future of blockchain, according to the CEO of world's biggest cry to company". Fortune

ce, considera que ya en 2020 veremos aplicaciones generalizadas de Blockchain en mensajería, juegos, redes sociales y sistemas de calificación (rating). La fase siguiente de implementación, en su opinión, girará en torno al e-commerce.

En opinión de Iansiti y Lakhani (ob. cit.) la transformación requerida por parte de las empresas y gobiernos para la generalización de Blockchain requerirá de muchos años y ello porque blockchain no es una tecnología disruptiva que se pueda implantar en un modelo de negocio tradicional ofreciendo una solución de menor coste que permita superar a las empresas actrices actuales. Blockchain es una tecnología "fundacional" en el sentido de que crea nuevos cimientos para nuestro sistema económico y social.

Participamos de la opinión de Kharif, O.22 cuando afirma que "con seguridad el impacto que tendrá blockchain será enorme si bien su proceso de adopción será gradual y constante, no repentino; irá en paralelo al cambio tecnológico e institucional".

02/08//18. Consultado el 09/08/18: <http://fortune.com/2018/08/02/changpeng-zhao-binance-blockchain/>

<sup>22</sup> Kharif Olga; "Blockchain, once seen as a corporate cure-all, suffers slowdown. Bloomberg. 31/07/18. Consultado el 07/08/18: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-07-31/blockchain-once-seen-as-a-corporate-cure-all-suffers-slowdown>

## UNA ESPECIALIDAD PROFESIONAL Y EXIGENTE: LA ECONOMÍA FORENSE



**Rodrigo Cabedo Gregori**  
Comisión Directiva del REFor-CGE

La Economía Judicial o Forense (del Foro, en el que los romanos administraban justicia) se está convirtiendo en una actividad profesional relevante para los titulares mercantiles y los economistas con buena base formativa integral en Gestión: Contabilidad o Auditoría, en Fiscalidad, en Finanzas y en Economía Cuantitativa. Por una parte, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 335 y ss.), que es una Ley supletoria en los demás órdenes jurisdiccionales, ha desarrollado la figura del perito forense y del administrador judicial (arts. 335 y ss. sobre los peritos y el 727 de Medidas Cautelares, entre otros). Por otra parte, en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal se establecen las condiciones (art. 27) y desarrollan las funciones del administrador concursal, incluidas las del mediador concursal en el Título X del Acuerdo Extrajudicial de Pagos. Asimismo en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se regula la Tasación o valoración pericial contradictoria (art. 135) en la que también pueden intervenir los expertos en Economía Forense. Igualmente, tales profesionales



**Joám José Santamaría Conde**  
Decano-Presidente

pueden actuar como expertos independientes y, en su caso, como auditores de cuentas designados por el Registro Mercantil (arts. 338 a 364 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1.784/1996, de 19 de julio).

**” Los Colegios de Economistas de Galicia, miembros del Consello Galego de Economistas, son pioneros en establecer que, para el ejercicio como expertos independientes se requiera la condición de experto contable acreditado que también ostentan los auditores**

Los Colegios de Economistas de Galicia, miembros del Consello Galego de Economistas, son pioneros en establecer que, para el ejercicio como expertos independientes se requiera la condición de experto contable acreditado que también ostentan los auditores. Para la tasación de inmuebles, que también pueden realizar los expertos en economía forense, disponemos de la Orden ECO 805/2003 (BOE, 09.04.2003). Dicha Orden es aplicable a valoraciones

de inmuebles del mercado hipotecario, para la cobertura de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y de previsión social privada, para el cálculo del patrimonio de entidades de inversión colectiva inmobiliaria o para la valoración del patrimonio inmobiliario de los Fondos de Pensiones.

Antes del año 2000, la actividad forense de los economistas y expertos en economía de la empresa la identificábamos como Actuaciones Judiciales de nuestros colegiados. Quien primero utilizó la expresión de Economistas Forenses, en el año 2000 en el Colegio de Economistas de Pontevedra, fue nuestro Colegiado de Honor, D. Antonio Romero Lorenzo, a la sazón Juez

Decano del Partido Judicial de Vigo y después Magistrado del Tribunal Supremo. La intervención de oficio del experto forense en los procedimientos del orden jurisdiccional penal favorece la sana crítica en situación de contradicción y las garantías de los justiciables, según D. Javier Gómez Bermúdez, penalista y ex Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

### LA NECESIDAD DE LOS EXPERTOS EN ECONOMÍA FORENSE COMO ECONOMISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Si, del marco jurídico de los expertos en Economía Forense, pasamos a la Economía, debemos tener en cuenta que la eficacia y eficiencia en la Administración Judicial constituyen elementos dinamizadores de la actividad económica. Así lo ha señalado en nuestro Colegio, D. Carlos Lesmes, Presidente



” Ningún país puede desarrollarse sin seguridad ni generar seguridad sin un desarrollo económico; es decir, si no se respetan los sistemas políticos, económicos, sociales y ambientales que contribuyan a disminuir las probabilidades de conflictos y todo ello ayude a superar los obstáculos que impidan el desarrollo

del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en Vigo el 25 de abril de 2017, con citas que van desde Adam Smith a especialistas en Economía Forense como Mora Sanguinetti, economista del Banco de España.

El Consejo del Poder Judicial ha publicado recientemente en su Estadística Judicial correspondiente al año 2017 las cifras concernientes a la tasa de litigiosidad en España. En el conjunto del Estado ha sido de 126,1 asuntos por cada 1.000 habitantes. Con esto, los asuntos totales ingresados en los juzgados y tribunales españoles incrementaron un 1,14% en 2017; durante ese año entraron 5.873.689 de asuntos, un 1,1% más que el año anterior. En este mismo periodo los tribunales resolvieron 5.748.410 asuntos, un 4,3% menos, quedando en trámite un total de 2.379.293 de asuntos, lo que significa un incremento del 6,5%. Estos datos indican la elevada tasa de litigiosidad en

nuestro país y demuestran la complejidad cada vez mayor de los asuntos más controvertidos, en especial los de carácter económico.

Es evidente que la tasa de litigiosidad incide en la economía en tanto que la Seguridad Jurídica es imprescindible para los agentes intervinientes si se quiere una economía dinámica y eficiente. Las normas, además de transparentes, no deben imponer restricciones innecesarias, y deben cumplirse y hacerse cumplir por aquellos que deben aplicarlas. En este sentido, es necesaria la existencia de una cultura del cumplimiento de los contratos, como todo tipo de acuerdos. Asimismo, los incumplidores deben sufrir el rechazo social y la acción de la justicia. Una cultura del cumplimiento de los contratos, junto a un buen funcionamiento de una justicia que corrija y sancione a los incumplidores, representa un factor indispensable para un mayor y mejor desarrollo de los mercados.

El aumento de las inversiones, el volumen de la actividad y el interés social; entendido éste desde el prisma de la eficiencia económica (mayor empleo, mayor recaudación fiscal) que revertirá en mejores políticas sociales, siempre y cuando estos recursos se gestionen debidamente: la mejor política social es la gestión óptima de los recursos. Todo ello tendría un impacto en la dimensión de las empresas, aumentando su crecimiento y su especialización. Esto sería así, en tanto que la seguridad jurídica y la defensa de los derechos de los acreedores y deudores mejorarían el desarrollo de los mercados de deuda, con el consiguiente aumento del capital crediticio con plazos de vencimiento y menores primas de riesgo, aumentando a su vez la competitividad de nuestra economía.

Como afirmó el economista Friedrich August von Hayek “tal vez lo que más ha contribuido a la mayor prosperidad de Occidente ha sido la seguridad jurídica, que es uno de los elementos fundamentales para atraer capital extranjero”. Es por esto mismo que los mercados aducen la inseguridad jurídica en determinadas ocasiones como una explicación, bien como una excusa o una justificación en otras, para no realizar inversiones y retirarse a mercados más propicios a sus intereses. Ningún país puede desarrollarse sin seguridad ni generar seguridad sin un desarrollo económico; es decir, si no se respetan los sistemas políticos, económicos, sociales y ambientales que contribuyan a disminuir las probabilidades de conflictos y todo ello ayude a superar los obstáculos que impidan el desarrollo. Para esto, es indispensable que se garantice el cumplimiento de los acuerdos, favoreciendo las relaciones sociales, y partiendo de un trasfondo en el cual debe subyacer la rendición de cuentas y la responsabilidad.

En este contexto, el Consejo Superior de Economistas, y, en concreto, el REFor-CGE (Registro de Expertos en Economía Forense del Consejo General de Economistas) se postula como

el Registro que puede proporcionar y proporciona a los órganos jurisdiccionales una relación de profesionales debidamente formados en materia de investigación e instrucción de los delitos de corrupción y económicos; clasificados según sus conocimientos especiales (por máximas de experiencia) que, actuando por designación judicial, emitirían informes periciales neutrales e independientes de equidad, en términos lo más objetivos posibles. Se garantiza así un experto en la materia controvertida que con el sistema tradicional de insaculación no se asegura. Dichos informes periciales independientes, podrían incluso ser previos a la vía judicial, pudiendo ser útiles en asuntos de escasa cuantía o en trámites interlocutorios.

#### SEGURIDAD JURÍDICA Y COSTES DE TRANSACCIÓN

La seguridad jurídica: previsibilidad de que los contratos se cumplan y sino de ejecutividad de las Sentencias que se dicten contra la parte incumplidora, tiene su correlato en la reducción de lo que conocemos como Costes de Transacción en la Economía Institucional. El riesgo de que no se cumpla lo pactado, o de que no se deriven consecuencias para quien no cumpla con su parte del compromiso, verbal o escrito, acrecienta la inseguridad jurídica si la Administración de Justicia no lo remedia pronto y bien. Si la heterocomposición pierde eficiencia, la autocomposición se impone más por la razón de la fuerza que por la fuerza de la razón. En un mercado global, con información cada vez más asimétrica entre los operadores económicos y los consumidores, solo la Justicia puede equilibrar la balanza/balance del Derecho y de la Economía.

Estos Expertos Forenses al servicio de la Administración de Justicia, facilitados por el REFor-CGE, obedecen a cánones y a altos estándares profesionales, recogidos en el derecho contable y las normas Internacionales de Auditoría y de Contabilidad adaptadas en

España (NIA-ES del ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Plan General de Contabilidad a partir de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera: NIC y NIIF), evitando cualquier carga de subjetividad, así como un posible y excesivo control de las direcciones letradas que asisten a las partes. Aquellos, actuando conforme a estas normas de forma inexcusable, llegarían a grados de evidencia o de certeza, predecibles o de previsibilidad del derecho –recordemos que se asevera una determinada decisión que responde a los cánones de la seguridad jurídica que es congruente con el requisito de ésta o, en cualquier caso, la refuerza si es predecible–. Asimismo, se ofrecen para la organización de equipos de investigación desde el inicio de las investigaciones que deberán trabajar en perfecta coordinación entre los jueces y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (UDEP: Unidad contra la Delincuencia Económica y Fiscal y, en particular, la UCO: Unidad Central Operativa de la Guardia Civil). Del mismo modo, estos expertos deberán prestar su asesoramiento, si así se solicita, no sólo al juez sino por designación de este a los funcionarios policiales desde el primer momento. En reiteradas Memorias Judiciales y de las Fiscalías se señala la necesidad de disponer la Administración de Justicia de expertos en Organización de Empresas, Fiscalidad y en Digitalización.

Probablemente, la segunda modalidad de prueba pericial, en importancia tras la pericial médica que realizan hoy los médicos forenses integrados en los Institutos de Medicina Legal, es la pericial económica, ofreciéndose el REFOR como el Instituto de Economía Forense para los asuntos económicos, como es el IML (Instituto de Medicina Legal) para las periciales médicas. Los economistas expertos, en los diferentes sectores de la economía, cuya selección como ya se ha dicho vendría determinada por la capacidad y los conocimientos relaciona-

” *En un mercado global, con información cada vez más asimétrica entre los operadores económicos y los consumidores, solo la Justicia puede equilibrar la balanza/balance del Derecho y de la Economía*

dos con los hechos litigiosos a petición judicial, actuarían como auxiliares de los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar el mantenimiento de valor de aquellas unidades económicas afectadas por conflictos sociales, bloqueos societarios, fraudes, administraciones desleales, en beneficio de un interés social (trabajadores, acreedores, consumidores, crédito público, etc.).

Finalmente, la Mediación y el Arbitraje son también procedimientos intra y extrajudiciales para la resolución múltiples controversias en materias civil y mercantil, familiar, societaria, laboral o de consumo en los que pueden intervenir los expertos en Economía Forense si complementan su formación en Derecho, en Psicología Social, e Comunicación y en Relaciones Humanas.

Es en este sentido que el REFor pretende unificar la diversidad descriptiva del trabajo del economista, ahora bajo las denominaciones de interventor, liquidador, experto independiente, administrador judicial, etc., por una única: la del Economista Experto en Economía Forense al servicio de la Administración de Justicia.

Los precolegiados, alumnos de los últimos años de los Grados que dan acceso al título profesional de Economista, y los colegiados recientes que deseen ejercer la profesión en el ámbito judicial, disponen en nuestro Colegio de la adecuada mentorización de aquellos miembros más veteranos y con acreditada experiencia forense.

# ANTINOMIAS DE LA REFORMA PENAL DE 2015 SOBRE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS\*



## Miguel Abel Souto

Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa  
Director de la Revista Cuatrimestral Europea sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero

Catedrático acr. de Derecho Penal  
Universidad de Santiago de Compostela

Llama poderosamente la atención que la Ley orgánica 1/2015 se vanaglorie de realizar “una mejora técnica”<sup>1</sup> en la hasta ahora escasamente aplicada<sup>2</sup> regulación de la responsabilidad crimi-

\* Este artículo se integra en el proyecto DER2015-61422R (AEI/FEDER, UE), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Economía y Competitividad), Programa operativo FEDER 2014-2020 “Una manera de hacer Europa

<sup>1</sup> Preámbulo, apartado tercero, párrafo primero.

<sup>2</sup> La primera sentencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, que declaró aplicables a sus condenas “los principios irrenunciables que informan el Derecho penal”, no se produjo hasta el 2 de septiembre de 2015. Vid. STS nº 514/2015, de 2 de septiembre, RJ\2015\3974, fundamento de derecho segundo, en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es) (enero de 2018). Para un comentario sobre esta sentencia Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aviso a navegantes judiciales”, en *Diario La Ley*, nº 8632, 26 de octubre de 2015, pp. 1-8.

nal de las personas jurídicas, introducida por la reforma de 22 de junio de 2010, que incorporó, entre otros muchos delitos, el blanqueo de dinero<sup>3</sup> a este innovador modelo de responsabilidad penal<sup>4</sup> dispuesto en el artículo 31 bis del Texto punitivo<sup>5</sup>, porque la Ley orgánica 1/2015 incurre en evidentes antinomias o contradicciones al eximir, en los apartados segundo y cuarto del artículo 31 bis, de responsabilidad criminal a las personas jurídicas por un delito que no debería haber existido en virtud de la adopción y ejecución eficaz de programas de cumplimiento idóneos o adecuados para prevenirlo así como al tener en cuenta para limitar la pena, en el párrafo tercero de la regla segunda del artículo

<sup>3</sup> Vid. ABEL SOUTO, M., *La expansión penal del blanqueo de dinero*, Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario, Méjico, 2016.

<sup>4</sup> Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Blanqueo de capitales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (coord.), *Memento experto Francis Lefebvre. Reforma penal. Ley orgánica 5/2010*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p. 319, marginal 2936; DEL MISMO AUTOR, “El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales. Los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas”, en *Diario La Ley*, nº 7657, 22 de junio de 2011, pp. 2 y 16.

<sup>5</sup> Vid. ABEL SOUTO, M., “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 79, febrero de 2011, pp. 31 y 32; DEL MISMO AUTOR, “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 105-108.

66 bis, incumplimientos no graves de los deberes de supervisión, vigilancia y control cuando la letra b) del apartado primero del artículo 31 bis solo toma en consideración los incumplimientos graves de esos deberes.

En cualquier caso, según pone de manifiesto SILVA SÁNCHEZ, frente a la pretendida “necesidad de cumplir con compromisos internacionales”<sup>6</sup>, este modelo de responsabilidad no resultaba obligado<sup>7</sup>, pues los convenios normalmente solo exigen sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias” en las que caben las administrativas, medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas distintas de las penas en sentido estricto<sup>8</sup>.

El artículo 31 bis del Código penal requiere un delito doloso de una persona física en beneficio de la persona jurídica salvo en las insolvencias punibles, que admiten la mera imprudencia, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente<sup>9</sup>, la financiación del

<sup>6</sup> BERMEJO, M.G./AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “El delito de blanqueo de capitales”, en SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (dir.), *El nuevo Código penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2012, p. 460.

<sup>7</sup> Cfr. MATA BARRANCO, N.J. DE LA, *Derecho penal europeo y legislación española: las reformas del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 126 y 129, respecto a las directivas 2001/97 y 2005/60.

<sup>8</sup> Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “La reforma del Código penal: una aproximación desde el contexto”, en *Diario La Ley*, nº 7464, 9 de septiembre de 2010, p. 3.

<sup>9</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Cir-*

terrorismo, donde cabe la imprudencia grave de la persona física<sup>10</sup> y se discute si es posible que el blanqueo negligente de una persona física genere responsabilidad criminal en una persona jurídica. A juicio de FEIJOO SÁNCHEZ la expresión “en tales casos” del artículo 302.2 “parece referirse a la existencia de una organización dedicada al blanqueo”<sup>11</sup>, lo que excluiría los supuestos de imprudencia; sin embargo, según CALDERÓN TELLO las personas jurídicas “son las especiales entidades y órganos susceptibles de comisión imprudente de blanqueo<sup>12</sup>, pues en las estructuras jerárquicamente organizadas se producirán los “mayores resultados prohibidos de conformidad al artículo 301.3”<sup>13</sup>. También la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO reconoce la transferencia de responsabilidad criminal a las personas jurídicas por blanqueo imprudente<sup>14</sup>. De otro lado, GONZÁLEZ CUSSAC admite que la literalidad del artículo 302.2 “en principio incluye todas las conductas contenidas en el artículo 301”<sup>15</sup>, aunque advierte que la

estructura del delito imprudente plantea problemas con la locución “en beneficio directo o indirecto” y que debería distinguirse entre las personas físicas idóneas para transferir responsabilidad criminal a la sociedad a tenor el apartado primero del artículo 31 bis, es decir, las personas con poder y representación de

una organización dedicada al blanqueo sino al inciso inicial del artículo 302.1, “en los supuestos previstos en el artículo anterior”, a todos los tipos de blanqueo del artículo 301. En este sentido afirma BLANCO CORDERO que la agrupación dedicada al blanqueo sería una organización criminal del artículo 570

” Solo se podría exigir responsabilidad criminal a las personas jurídicas ante organizaciones dedicadas al blanqueo y no a las empresas de actividad principal lícita que realicen alguna operación de blanqueo

bis, con lo que convendría aplicar, conforme al artículo 570 quáter, su disolución “y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129”; aquí “parece que lo más acertado”<sup>18</sup> es acudir al artículo 129, relativo a “los delitos para los que se prevé responsabilidad penal de las personas jurídicas, que son cometidos por grupos

máxima autoridad, a las que se refiere la letra a), que pueden contaminar a la empresa con la comisión de un delito de blanqueo por imprudencia grave, y los sometidos a su autoridad, mencionados en la letra b), que han podido blanquear negligentemente al haberse incumplido de forma grave los deberes de supervisión, vigilancia y control de sus superiores, casos en los que la sanción de la persona jurídica “se construye desde una doble estructura imprudente: la comisión imprudente del delito de blanqueo por el subordinado y la transferencia a la sociedad por culpa in vigilando de los superiores corporativos”<sup>16</sup>. Efectivamente, la interpretación gramatical<sup>17</sup> también permite entender que la locución “en tales casos” del artículo 302.2 se refiere no a la pertenencia, jefatura, administración o encargo de

sin personalidad jurídica”<sup>19</sup>, hecho muy frecuente en las organizaciones criminales, a las que, si adicionalmente poseen personalidad jurídica, se les aplicará el artículo 302.2. Solo se podría exigir responsabilidad criminal a las personas jurídicas ante organizaciones dedicadas al blanqueo y no a las empresas de actividad principal lícita que realicen alguna operación de blanqueo. Se trataría de empresas instrumentales, mencionadas en el artículo 66 bis, con actividad legal menos relevante que la ilegal. La restricción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas al blanqueo cometido por una organización criminal se alejaría de las recomendaciones e instrumentos internacionales, que no hacen tales distinciones, resultaría incoherente con el artículo 576.5, pues la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero reciben internacionalmente un tratamiento conjunto<sup>20</sup>, y contradiría la propia sis-

cular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley orgánica 1/2015, en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es), p. 59 (enero de 2018).

<sup>10</sup> Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., Estudios sobre las reformas del Código penal. (Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero), Civitas/Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 78 y nota 18.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> CALDERÓN TELLO, L.F., El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 219.

<sup>13</sup> CALDERÓN TELLO, L.F., *op. cit.*, p. 225.

<sup>14</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 59.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./

SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), V congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 345.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 346.

<sup>17</sup> *Vid.* ABEL SOUTO, M., “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-31, 2017, pp. 23 y 24.

<sup>18</sup> BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, 4ª ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 999.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Cfr. BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 1000.

temática del artículo 302, pues el límite a la sanción pecuniaria, que obedece a razones de proporcionalidad, alude a la pena privativa de libertad contemplada en abstracto para el blanqueo cometido por una persona física, de manera que si la responsabilidad criminal de las personas jurídicas únicamente se aplicase a la pertenencia y jefatura de organizaciones sobraría la letra b) del art. 302.2, que se refiere al blanqueo castigado abstractamente con menos de cinco años de prisión<sup>21</sup>, es decir, al blanqueo imprudente<sup>22</sup> y a los actos preparatorios de cualquier modalidad de blanqueo contemplada en el artículo 301<sup>23</sup>.

Por otra parte, con la empresa responderán los administradores o directivos que no hayan adoptado un programa de cumplimiento eficaz<sup>24</sup>, ya que ahora todos actúan "como garantes de la no comisión de delitos de blanqueo en su organización, en otras palabras, como agentes de policía"<sup>25</sup> y en caso de no cooperar pende sobre ellos la espada de Damocles de una imputación por blanqueo<sup>26</sup>, otra muestra más de cooperación policial que posee raigambre estadounidense<sup>27</sup>, como el castigo de la

tentativa que favorece la figura del agente provocador<sup>28</sup>.

Así las cosas, la gestión del riesgo<sup>29</sup>, o evaluación y monitorización por el sujeto obligado del peligro de blanqueo respecto a sus clientes, mediante programas de cumplimiento<sup>30</sup> o *compliance*

en I Congreso Iberoamericano de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2017.

<sup>28</sup> Cfr. ARZT, G./WEBER, U./HEINRICH, B./HILGENDORF, E., *op. cit.*, marginal 52.

<sup>29</sup> Vid. GAITÁN URREA, A.F., "Análisis de riesgo en la toma de decisiones de administradores de bancos en la prevención y control del lavado de activos visto desde el contrato de mutuo, leasing, cuenta de ahorros y CDI. Consecuencias a la luz de la normatividad colombiana y de la orden ejecutiva 12978 de 1995, expedida por el gobierno de Estados Unidos", en *Revista de Derecho Privado. Universidad de los Andes*, n° 48, 2012, pp. 1-40; HOFFMANN, L., "A critical look at the current international response to combat trade-based money laundering: the risk-based customs audit as a solution", en *Texas International Law Journal*, vol. 48, n° 2, 2013, pp. 325-348; SHEPHERD, K.L., "The gatekeeper initiative and the risk-based approach to client due diligence: the imperative for voluntary good practices guidance for U.S. lawyers", en *AC-TEC Law Journal*, n° 37, 2011, pp. 1-27.

<sup>30</sup> Vid. CARBONELL MATEU, J.C./MORALES PRATS, F., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", en ALVAREZ GARCÍA, F.J./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 55-86; NIETO MARTÍN, A. (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Instituciones de Derecho penal económico y de la empresa*, Lex Nova, Valladolid, 2013, pp. 79-144; GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Lex Nova, Valladolid, 2010, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*, B de F, Montevideo/Buenos Aires, 2010; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., "El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas", en GÓMEZ COLOMER, J.L./BARONA VILAR, S./CALDERÓN CUADRADO, P., *El Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango. Liber amicorum*, en homenaje y para celebrar el LXX cumpleaños del profesor MONTERO AROCA, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 1033-1049; PALMA HERRERA, J.M. (dir.), *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica*, Dykinson, Madrid, 2014; ROBLES PLANAS, R., "El responsable de cum-

plimiento (*compliance officer*) ante el Derecho penal", en EL MISMO AUTOR, *Estudios de dogmática jurídico-penal. Fundamentos, teoría del delito y Derecho penal económico*, B de F, Montevideo/Buenos Aires, 2014, pp. 271-289; ROSAL BLASCO, B. DEL, "Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa", en *Diario La Ley*, n° 7670, 11 de julio de 2011, pp. 1-12.

plimiento (*compliance officer*) ante el Derecho penal", en EL MISMO AUTOR, *Estudios de dogmática jurídico-penal. Fundamentos, teoría del delito y Derecho penal económico*, B de F, Montevideo/Buenos Aires, 2014, pp. 271-289; ROSAL BLASCO, B. DEL, "Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa", en *Diario La Ley*, n° 7670, 11 de julio de 2011, pp. 1-12.

<sup>31</sup> Vid. ARROYO ZAPATERO, L./NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *El Derecho penal económico en la era compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; CASANOVAS YSLA, A., *Compliance penal normalizado. El estándar UNE 19601*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2017; GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; PUYOL MONTERO, J., *Criterios prácticos para la elaboración de un código de compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; DEL MISMO AUTOR, *Guía para la implantación del compliance en la empresa*, Wolter Kluwer/Bosch, Barcelona, 2017.

<sup>32</sup> Cfr. BERMEJO, M.G./AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., *op. cit.*, pp. 446 y 459-461.

<sup>33</sup> Vid. "Catalá asegura que la reforma del Código penal propiciará una nueva cultura empresarial con mayor seguridad jurídica", en *Diario del Derecho*, Lustel, 15 de junio de 2015, p. 1.

<sup>34</sup> ROSAL BLASCO, B. DEL, "Las pymes son las que menos preparadas están", en *Diario La Ley*, n° 8532, 5 de mayo de 2015, p. 1.

<sup>35</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "El castigo del autoblanqueo en la reforma de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales", en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 292.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Cfr. ABEL SOUTO, M., "La expansión...", *cit.*, p. 32; DEL MISMO AUTOR, "La reforma...", *cit.*, p. 106.

<sup>22</sup> Cfr. MATA BARRANCO, N.J. DE LA, "Armonización europea y previsión de responsabilidad de las personas jurídicas en el Código penal español", en *Revista Penal*, n° 33, enero de 2014, p. 45.

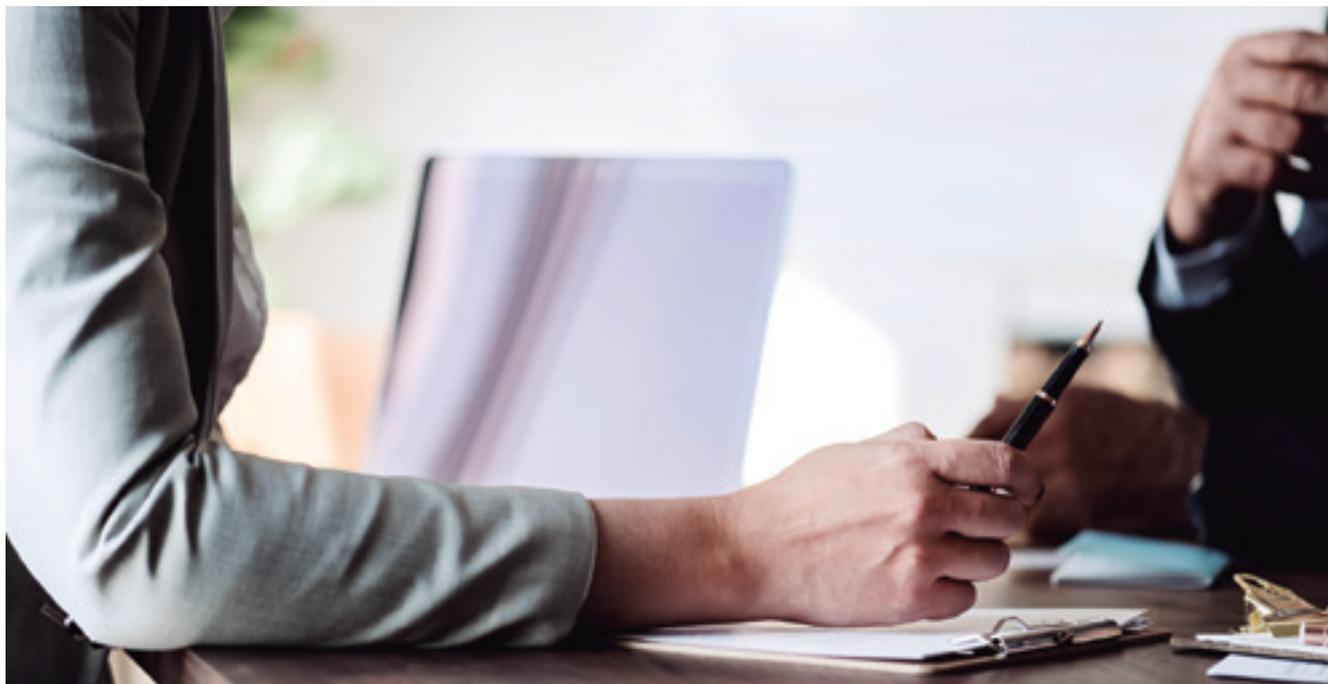
<sup>23</sup> Cfr. ABEL SOUTO, M., "La expansión...", *cit.*, *loc. cit.*; DEL MISMO AUTOR, "La reforma...", *cit.*, *loc. cit.*

<sup>24</sup> Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Estudios...*, *cit.*, p. 475.

<sup>25</sup> SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Los delitos patrimoniales y económico-financieros", en *Diario La Ley*, n° 7534, 23 de diciembre de 2010, p. 9.

<sup>26</sup> Cfr. ARZT, G./WEBER, U./HEINRICH, B./HILGENDORF, E., *Strafrecht, Besonderer Teil: Lehrbuch, 3. Auflage, Gieseking, Bielefeld*, 2014, §29, "Geldwäsche, §261", marginal 7.

<sup>27</sup> Vid. ABEL SOUTO, M., "La expansión mundial del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015, con anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos de Bolivia, Alemania, Ecuador, los Estados Unidos, Méjico y Perú",



jurídicas que adopten y ejecuten eficazmente un modelo de organización y gestión idóneo o adecuado para la prevención de delitos de la naturaleza del cometido o para la reducción significativa del riesgo de su comisión, pues en la mayoría de los casos el posterior blanqueo demostrará la ineficacia del modelo, su inidoneidad o inadecuación para prevenirlo y que no se ha reducido significativamente el peligro de comisión delictiva. Aun cuando una interpretación conforme al principio de vigencia obliga a entender la idoneidad, adecuación o eficacia en sentido relativo, la eximente está condenada a “una insignificante aplicación”<sup>37</sup>, demostrada por la experiencia italiana, importante aquí ya que la reforma de 2015 reproduce literalmente un criticado decreto legislativo italiano, de 8 de junio de 2001; las más de las veces se acudiría, como en este país, a la atenuante, prevista para la “acreditación parcial”, la cual confunde

los aspectos sustantivos con los adjetivos y que desde luego no puede referirse a un inadmisibles aligeramiento probatorio, de los sistemas de prevención, “combinada hábilmente con la conformidad”<sup>38</sup>, que cuenta con el poderoso estímulo del temor a padecer clausuras de locales o suspensiones de actividades que supongan un quebranto mucho mayor para la empresa.

También se contradice la Ley orgánica 1/2015 en “la única novedad”<sup>39</sup> que incorpora al artículo 66 bis. La reforma limita para las personas jurídicas, en el párrafo tercero de la regla segunda del mencionado artículo, a una duración máxima de dos años las penas de suspensión de actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector públi-

co y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social e intervención judicial, en los delitos que cometan los sometidos a la autoridad de los representantes legales, a los autorizados para decidir en nombre de la persona jurídica o a los que poseen facultades de organización y control, cuando la responsabilidad de la persona jurídica “derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave”. Aunque la limitación podría tener sentido por la lejanía entre ilícito penal y persona jurídica, pues la persona física que delinque no se halla “en el primer eslabón de la cadena de mando”<sup>40</sup> sino que está sometida a la vigilancia, supervisión y control del director, gestor, administrador, organizador o representante de la persona jurídica, lo cierto es que el desmemoriado legislador de 2015 se olvidó de que en la misma reforma cambió el criterio del “debido control”, que figuraba en el artículo 31 bis, en el párrafo segundo de su apartado primero, por la “menos exigente”<sup>41</sup> fórmula “haberse

<sup>37</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies”, en EL MISMO AUTOR, Comentarios a la reforma del Código penal de 2015, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 189.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas: arts. 66, 66 bis, 70 y 71”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Comentarios a la reforma del Código penal de 2015, *cit.*, p. 279.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular*

incumplido gravemente... los deberes de supervisión, vigilancia y control” de la actual letra b) del 31 bis, atendiendo a la recomendación realizada por la OCDE a las autoridades españolas de “mayor precisión” en el “deber de control”, según recuerda el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de junio de 2013, modificación que reduce significativamente la intervención penal y descarta la transferencia de responsabilidad criminal por incumplimientos leves, reconducibles al ámbito administrativo o mercantil<sup>42</sup>. Así las cosas, la Ley orgánica 1/2015 incurre en una “incongruencia”<sup>43</sup>, ya que destipifica, de conformidad con la letra b) del apartado primero del artículo 31 bis, los incumplimientos tanto menos graves como leves del debido control y a la vez, contradictoriamente, tiene en cuenta para limitar la pena, en el párrafo tercero de la regla segunda del artículo 66 bis, incumplimientos no graves de los deberes de supervisión, vigilancia y control que ahora resultan atípicos. De manera que esta regla penológica resulta inaplicable por quebrantar “el principio de tipicidad penal”<sup>44</sup>.

En punto a la “naturaleza de los programas de cumplimiento”<sup>45</sup> no resulta doctrinalmente pacífica “la ubicación en la estructura de la teoría del delito”<sup>46</sup> de lo que se esconde tras la proclamación,

1/2016..., *cit.*, pp. 20 y 59.

<sup>42</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *cit.*, pp. 155, 156, 169 y 170.

<sup>43</sup> BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 1017.

<sup>44</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 22.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 347.

<sup>46</sup> BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 1033.

en los apartados segundo y cuarto del artículo 31 bis, relativa a que la persona jurídica “quedará exenta de responsabilidad”, exención por adoptar y ejecutar eficazmente programas de cumplimen-

” *En caso de que la imputación se fundamente en un defecto de control el fiscal o la acusación tendrán que probar el delito del subordinado y que su comisión es “consecuencia de la inexistencia de un modelo de organización y control, o de su ineficacia”*

to idóneos o adecuados para la prevención criminal que ha sido calificada como “la reforma, sin duda, más importante de la Ley orgánica 1/2015”<sup>47</sup>. Las diversas interpretaciones en torno a la naturaleza de los programas de prevención implican “trascendentes consecuencias sobre su eficacia y sobre todo acerca de la carga de la prueba”<sup>48</sup>, aunque el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de marzo de 2016<sup>49</sup>, estime indiferente para las personas jurídicas el “criterio que se suscriba respecto de la naturaleza de su responsabilidad penal o, incluso, en relación con las causas que harían excluir esa responsabilidad”<sup>50</sup>,

<sup>47</sup> ROSAL BLASCO, B. DEL, “La reforma del Código penal en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas”, en *La Ley Penal*, nº 2780, 2015, p. 3.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 347.

<sup>49</sup> Para un comentario sobre esta sentencia *Vid.* GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Diario La Ley*, nº 8830, 23 de septiembre de 2016, pp. 1-13.

<sup>50</sup> STS nº 221/2016, de 16 de marzo, RJ/2016/824, fundamento de derecho quinto, en *www.westlaw.es* (enero de 2018).

declaración que ha sido criticada con rotundidad porque el criterio resulta “absolutamente definitivo”<sup>51</sup> y “la etiqueta dogmática sí condiciona el estatuto procesal de las personas colectivas”<sup>52</sup>.

En caso de que la imputación se fundamente en un defecto de control el fiscal o la acusación tendrán que probar el delito del subordinado y que su comisión es “consecuencia de la inexistencia de un modelo de organización y control, o de su ineficacia”<sup>53</sup>, pero si el castigo de la persona jurídica se basa “en el incumplimiento de obligaciones personales de las personas físicas”<sup>54</sup> la acusación solo

deberá demostrar la infracción de estas obligaciones y el hecho delictivo del subordinado<sup>55</sup>.

Pueden entenderse los programas de cumplimiento como eximentes o a modo de causas de exclusión de la “culpabilidad”<sup>56</sup>, en la medida en que se admita hablar de ella respecto a las personas jurídicas, con lo que la carga probatoria de haber adoptado un adecuado programa preventivo le corres-

<sup>51</sup> ROSAL BLASCO, B. DEL, “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular nº 1/2016 de la Fiscalía General del Estado”, en *Diario La Ley*, nº 8732, 1 de abril de 2016, pp. 1-15.

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *cit.*, p. 175.

<sup>54</sup> *Ibidem.*

<sup>55</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 348.

<sup>56</sup> *Vid.* GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, en *Diario La Ley*, nº 8861, 11 de noviembre de 2016, p. 2; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código penal”, en *Diario La Ley*, nº 7534, 23 de diciembre de 2010, p. 5.

pondería a la defensa, pues la prueba de los elementos de descarga corre a cargo del que los alega, como en las causas de justificación o de exculpación, ya que se presume lo normal y se prueba lo excepcional<sup>57</sup> al ser el delito “un síntoma de que el programa no estaba correctamente diseñado”<sup>58</sup>. Por tanto, la concepción como “auténticas eximentes”<sup>59</sup> conllevaría un régimen probatorio “diferente al de los presupuestos de la infracción”<sup>60</sup>. En este sentido la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO alude al valor exigente de los modelos de organización y control, pero sin admitir la culpabilidad de la empresa, aunque también habla de que los programas de prevención operan como excusas absolutorias o causas de exclusión personal de la punibilidad, cuya carga probatoria corresponde a la persona jurídica, porque el delito constituye un indicio de la ineficacia del modelo y son las empresas las que se encuentran en las mejores condiciones para proporcionar datos sobre su organización<sup>61</sup>.

Igualmente cabe concebir los programas de cumplimiento como elementos integrantes del tipo, de manera que la carga de la prueba correspondería al fiscal o a la acusación<sup>62</sup>, que si no demuestran la inexistencia del programa, su inadecuación, inidoneidad o ejecución ineficaz conducirían a una “ausencia de tipicidad”<sup>63</sup>, no se llegaría

<sup>57</sup> Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba...”, *cit.*, p. 3.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *cit.*, p. 176.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, pp. 38, 40, 56-58, 61, 64 y 65.

<sup>62</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 348.

<sup>63</sup> MATA BARRANCO, N. J. DE LA/BILBAO LORENTE, M./ALGORTA BORDA, M., “La atribución de responsabilidad penal de las personas

a abrir la causa penal o de producirse su apertura quedaría “sobreséida en un estadio muy temprano de las diligencias de investigación, por no ser el hecho penalmente relevante”<sup>64</sup>. En tal línea puede citarse la “debatida”<sup>65</sup> sentencia bisiesta del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 2016<sup>66</sup>, dictada por el pleno con la mínima mayoría de ocho votos a favor y siete votos particulares, que ha sido criticada tanto por fundamentar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en una ausencia de cultura empresarial de respeto al derecho que implicaría “una transición de un Derecho penal del hecho a una especie inasumible de Derecho penal de autor asociado al modo de conducción de la vida en nuestro caso social, empresarial, u organizativa”<sup>67</sup>, como por los problemas que plantea la prueba de los hechos negativos con la *probatio diabolica*<sup>68</sup> y porque, según advierten los magistrados discrepantes, la “inversión del sistema ordinario de prueba”<sup>69</sup> que se propone “puede determinar un vaciamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas e incluso su impunidad”<sup>70</sup>. Esta misma idea subyace en el caso Bankia,

jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo”, en *La Ley Penal*, nº 87, noviembre de 2011, p. 4.

<sup>64</sup> DEL ROSAL BLASCO, B. DEL, “Sobre los elementos estructurales...”, *cit.*, p. 3.

<sup>65</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 348.

<sup>66</sup> En torno a esta sentencia *Vid.* GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora”, en *Diario La Ley*, nº 8724, 17 de marzo de 2016, pp. 1-19.

<sup>67</sup> GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba...”, *cit.*, p. 4.

<sup>68</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 348.

<sup>69</sup> STS nº 154/2016, de 29 de febrero, RJ/2016/600, voto particular, fundamento de derecho tercero, en *www.westlaw.es* (enero de 2018).

<sup>70</sup> *Ibidem*.

pues la Audiencia Nacional “obliga a la acusación a acreditar indiciariamente, en fase de instrucción, que las medidas de vigilancia y control no eran idóneas”<sup>71</sup>, en consecuencia ordenó sobreseer y archivar el procedimiento contra Deloitte, que había auditado las cuentas de Bankia, por considerar que tenía implantado un sistema efectivo de prevención<sup>72</sup>.

También cabe una tesis intermedia según la que los programas de cumplimiento operarían como causas de atipicidad cuando la transferencia de responsabilidad se originase por un delito de un subordinado y funcionarían como eximentes en caso de comisión delictiva por representantes y administradores<sup>73</sup>, “personas físicas idóneas del primer nivel”<sup>74</sup> que la Ley orgánica 1/2015 ha expandido al cambiar la fórmula “administradores de hecho o de derecho” por “aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control”, concepto “muy”<sup>75</sup> extenso que amplía extraordinariamente los sujetos idóneos generando mayor inseguridad jurídica<sup>76</sup>.

Finalmente, aun cuando gran parte de las operaciones de blanqueo tienen

<sup>71</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Compliance y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuarto. (Caso Bankia)”, en *Diario La Ley*, nº 9018, 11 de julio de 2017, p. 15.

<sup>72</sup> Cfr. ÁLVAREZ, E., “Exención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por implementación de un sistema efectivo de *compliance*”, en *www.perezllorca.com*, Nota informativa, junio de 2017 (enero de 2018).

<sup>73</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 348.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 1006.

<sup>76</sup> *Vid.* GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *cit.*, pp. 164-168.

lugar mediante empresas y numerosos sujetos obligados en la normativa de prevención son personas jurídicas<sup>77</sup>, con ocasión del auto, de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, dictado el 19 de mayo de 2014, que denegó la personación de una sociedad mercantil, a la que se le había embargado unos bienes, cuyo administrador único era el imputado en un procedimiento por blanqueo, se comenzó a profundizar en el concepto de imputabilidad empresarial<sup>78</sup> y a distinguir entre personas jurídicas inimputables e imputables, las “que tienen un sustrato material suficiente”<sup>79</sup>, pues frecuentemente se utilizan “tortuosas cadenas de sociedades vinculadas”<sup>80</sup> que solo pretenden lograr que se “pierda la pista del movimiento de capitales”<sup>81</sup> para blanquear dinero, de manera que a unas sociedades se les aplicará el artículo 129 del Código penal y otras responderán por el artículo 31 bis, preceptos que implican distintos regímenes jurídicos en la eficacia de los programas de prevención, normativa procesal y consecuencias jurídicas<sup>82</sup>.

Así, las personas jurídicas que “operan con normalidad en el mercado”<sup>83</sup> y a las que se dirigen las disposiciones sobre programas de cumplimiento recogidas en los apartados segundo a quinto del artículo 31 bis<sup>84</sup> serán “sociedades imputables”<sup>85</sup>. Se considerarán



“imputables”<sup>86</sup> igualmente “las sociedades que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal”<sup>87</sup>, las cuales habitualmente se emplean para el blanqueo mezclando los fondos delictivos con los de la actividad legal de la sociedad, que aparenta ser mucho mayor que la real; a ellas se refiere la regla segunda del artículo 66 bis<sup>88</sup> como las utilizadas “instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”, que ofrece una interpretación auténtica de instrumentalización, “que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal”, aunque la idéntica redacción de las dos letras b) de la regla segunda del artículo 66 bis plantea problemas, ya que el mismo presupuesto sirve para superar el límite de duración de dos y cinco años o permite la imposición permanente de ciertas penas a veces coincidentes, desidia legislativa que debe salvarse con “una interpretación sistemática”<sup>89</sup> y conforme al principio de vigencia que permita distinguir “una mayor intensidad de la instrumentalización delictiva de la persona jurídica”<sup>90</sup>, de manera que si una asesoría fiscal se dedica al blanqueo de dinero algo más que a su labor legal podría superarse el límite de los

dos años en la pena de prohibición de realizar actividades, cabría exceder el tope de los cinco años para esta sanción si la empresa se dedica bastante más al blanqueo que a la asesoría y sería posible imponer con carácter permanente la mencionada prohibición cuando “la sociedad mercantil se dedica casi exclusivamente al blanqueo”<sup>91</sup>. Por último, serían “sociedades inimputables”<sup>92</sup>, que no responderían por el artículo 31 bis sino conforme al 129<sup>93</sup>, las que carezcan de actividad legal, las utilizadas simplemente para la tenencia o titularidad de unos bienes que ocultan a la persona física que posee o disfruta de ellos, las sociedades pantalla o de fachada sin verdadera actividad, organización, infraestructura ni patrimonio, empleadas como herramientas delictivas o para entorpecer la investigación, a las que ya se les venía aplicando la figura de la simulación contractual y la teoría del levantamiento del velo<sup>94</sup>, que siguen siendo válidas; también se consideran “inimputables”<sup>95</sup> las sociedades en las que se aprecia “una identidad absoluta y sustancial”<sup>96</sup> entre gestor y persona jurídica, con voluntades totalmente solapadas, de modo que se evita una doble incriminación contraria a la realidad y vulneradora del *non bis in idem*<sup>97</sup>, principio que debe defenderse frente a los excesos punitivos<sup>98</sup>.

<sup>91</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., *op. cit.*, p. 281.

<sup>92</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 347.

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, pp. 27 y 29.

<sup>95</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 347.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

<sup>97</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 29.

<sup>98</sup> Vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., “La posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., V congreso..., *cit.*, pp. 189-215.

<sup>77</sup> Cfr. BERMEJO, M.G./AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., *op. cit.*, p. 455.

<sup>78</sup> Cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 28.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., *op. cit.*, p. 278.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, pp. 346 y 347.

<sup>83</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 28.

<sup>84</sup> *Ibidem*.

<sup>85</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, *cit.*, p. 347.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016...*, *cit.*, p. 28.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., *op. cit.*, p. 280.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

## PREMIO DE ECONOMÍA 2018 DEL BANCO DE SUECIA



Ceremonia de entrega de los Premios Nobel / © Nobel Media AB. Foto: Nanaka Adachi

El Premio a la Ciencia Económica, conocido como Nobel de Economía, tiene en común con los demás Nobeles que lo otorga la Real Academia de Ciencias de Suecia; pero no lo financia la Fundación Nobel sino el Banco de Suecia. Es un premio instituido en 1969 por dicho Banco en memoria de Alfred Nobel.

Los premiados en 2018 han sido los norteamericanos **William D. Nordhaus** y **Paul M. Romer**. Según el Jurado de la Academia Sueca, ambos profesores “han desarrollado métodos para abordar algunas de las cuestiones más apremiantes y básicas de la sociedad actual en la perspectiva del crecimiento sostenible y sostenido a medio y largo plazo”. Los premiados tenían el reconocimiento de la comunidad científica como celebridades del mundo académico. Tanto es así que, desde hace años, eran dos favoritos para tal elección. Cada uno a su manera, aportan nuevas ideas al concepto de desarrollo desde la sostenibilidad del crecimiento económico. Por su parte enriquecen el concepto de desarrollo al integrar la defensa del medio natural con el crecimiento económico: aumento real de la renta; progreso social: creciente participación de la ciudadanía en general en las consecuciones de tal

crecimiento, y, además, en contextos de estabilidad política que reduzca las incertidumbres institucionales. La idea de sostenibilidad incorpora la maximización del crecimiento, tanto para las generaciones presentes como las futuras. El horizonte temporal largoplacista de sus modelos es el que ha determinado la idea de sostenibilidad, desde las primeras Cumbres del Clima, y la de la innovación tecnológica necesaria para garantizar tal sostenibilidad, habida cuenta que, en general, ya

asumimos que el cambio climático es tal y está provocado por la actividad económica de la acción humana. Por una parte, la sociedad introduce cada vez más recursos naturales finitos limitados, o de reproducción y regeneración limitada, como inputs crecientes en los procesos productivos o bien genera outputs en expansión de deshechos a la biocenosis universal.

### WILLIAM D. NORDHAUS (ALBUQUERQUE, 1941)

Nordhaus, doctorado por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) se ha licenciado en Yale en 1967 y es Miembro de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América.

Desde los 70 del siglo pasado ya era muy conocido en el campo de la Economía Política. Algunos de los libros, de los que era coautor, llevaron también la firma de Paul Samuelson o de James Tobin, el de la tasa tobin en las transacciones financieras. Port aquel entonces ya se había ocupado de cómo el oportunismo de los gobiernos provoca o acrecienta los ciclos económicos. El ciclo electoral es, en general, el horizonte que no sobrepasan los políticos más interesados en ase-



William D. Nordhaus recibiendo el Nobel de Economía / © Nobel Media AB. Foto: Alexander Mahmoud

gurarse la futura victoria electoral que en planificar a más largo plazo.

Las razones por las que la Real Academia de Ciencias de Suecia le ha otorgado el galardón es por sus aportaciones en el análisis económico del cambio climático, en cual nuestra Universidad de Vigo tiene un referente obligado en Xavier Labandeira. Se trata de modelos complejos, conocidos como dinámicos integrados, en los que intenta enfatizar la relación biunívoca entre la economía y el clima. Las pérdidas de biomasa en el aprovechamiento de los recursos naturales y de los ambientales en la polución del aire o la contaminación de las aguas y, con carácter más global, el calentamiento del planeta constituyen buena prueba de que la actividad económica se está intensificando más allá de la capacidad reestabilizadora del medio natural a los impactos ambientales, así como en los recursos naturales que provoca la acción humana en pos del mayor crecimiento económico posible en una perspectiva, además, cortoplacista o, como mucho, medioplacista.

Tal vez, hoy, Nordshaus sea el seguidor más avanzado de la defensa de Pigou en la tributación ambiental: quien contamina que pague para que tal tributación permita el restablecimiento de los impactos ambientales causados por las actividades económicas menos limpias y más contaminantes.

#### PAUL M. ROMER (DENVER, 1955)

Romer se licencia en 1977 por la Universidad de Chicago y se doctora en 1983. Su padre Roy Romer ha sido Gobernador en Colorado. Por su parte, además de en Chicago, ha ejercido la docencia en las Universidades de California en Berkeley y en la de Rochester. Su principal aportación la constituye su teorización sobre el concepto de crecimiento endógeno, frente al crecimiento dependiente de las economías en vías de desarrollo. Para el crecimiento económico de las economías menos desarrolladas se hace necesario desarrollar el capital humano, mediante un sistema educati-



Paul M. Romer recibiendo el galardón que le acredita como Premio Nobel de Economía  
© Nobel Media AB. Foto: Alexander Mahmoud

vo eficiente, sin el cual no es asimilable el cambio tecnológico que asegure tasas crecientes de productividad. La digitalización de la 4ª revolución tecnológica: 4.0, en la actividad económica requiere de un factor trabajo cualificado que maximice los resultados de los procesos productivos con alta tecnología incorporada.

Por otra parte, como matemático, no son menos importantes sus aportaciones econométricas en las que ahorra las matematizaciones excesivas de los modelos económicos. En este sentido se ha convertido en un crítico de la Macroeconomía que, por excesiva abstracción matemática, explican un correcto funcionamiento solo en el ámbito ideal, sin aplicaciones prácticas en una realidad siempre más compleja y menos abstraible. La matemática es útil para concretar y medir variables económicas y para modelos que expliquen, con un alto nivel de concreción, el funcionamiento real de la actividad económica. Ahora bien, la matematización excesiva tiende a alejar los modelos teóricos mejor contruidos de la realidad concreta de los hechos económicos más relevantes. Dicho de otra manera, es muy crítico con los economistas matemáticos que se dejan llevar por la lógica de la matemática, en lugar de aplicarla a la lógica de los comportamientos

humanos. En este sentido se suma a la idea de racionalidad limitada de Richard Thaler, premiado en 2017, frente a la racionalidad del homo *economicus* de la Ciencia Económica más convencional.

#### UNA NOVEDAD. UN ESPAÑOL EN LAS QUINIELAS PREVIAS AL PREMIO

En esta edición no podemos dejar pasar por alto que, por lo que tiene de esperanzador, este año ha sonado como favorito un español para el Premio a la Ciencia Económica del Banco de Suecia. Se trata del Prof. Manuel Arellano. Es Premio Jaime I de Economía en 2012 y había llamado la atención de los académicos suecos por sus trabajos en el campo de la econometría para prever la evolución de los diversos indicadores económicos. Junto al británico Stephen Bond, profesor de Oxford, han desarrollado un modelo sobre los patrones de tiempo. Ambos están estudiando los efectos económicos de los cambios en una variable de la política económica. Se trata de correlacionar la política económica con la evolución económica que causan los gobiernos. A poco que madure el modelo podrá depararnos gratas sorpresas que abonarían, todavía más, la economía neoinstitucional. Aquella que la relaciona también con la Politología y el Derecho.

## YA HAN PASADO 25 AÑOS



Parece que fue ayer cuando un grupo de miembros del Colegio de Titulados Mercantiles de Vigo decidimos dar un cambio radical al Boletín Informativo que se venía publicando, y así, tras varias reuniones, cambios de impresiones, sugerencias, propuestas... se tomó la decisión de plantear a la Junta de Gobierno, al frente de la cual estaba José Luis Rodríguez, la conveniencia de dar un cambio radical y pasar de editar un boletín informativo a una revista. La idea fue bien acogida y se dio luz verde al nuevo proyecto.

Para determinar los contenidos teníamos como punto de partida las secciones ya existentes que pasarían a incrementarse con otras nuevas. La periodicidad también consideramos que habría que mantener los 4 números por año. El problema estaba en la elección del nombre. Tarea difícil. Se barajaron distintas alternativas hasta que por fin nos decantamos por BALANCE Mercantil y Empresarial. Era un nombre adecuado para nuestro colegio.

El primer número se publicó en el primer trimestre del año 1994. Acababa de nacer nuestra revista y tenerla entre nuestras manos nos llenó de emoción al tiempo que suponía una gran responsabilidad.

Es fácil editar algunos números, lo difícil es mantenerla en el tiempo y cumplir la periodicidad trimestral. Las dificultades son siempre muchas, pero en nuestro caso se multiplicaban ya que no teníamos conocimientos específicos para asumir esta ardua tarea. Tuvimos la gran suerte de contar con un colegiado, Manuel Comesaña Sieiro, que estaba estrechamente vinculado a Faro de Vigo y pronto se percató de nuestra falta de conocimientos como editores. Discretamente, como era él, se ofreció a darnos valiosísimos consejos que mucho agradecemos y que nos ayudaron a ir mejorando. Si nuestra revista ha llegado donde está ahora es, en buena medida, gracias a su ayuda desinteresada.

Cuando Balance llegó a su número 50 los miembros de la redacción elaboramos el artículo "50 números y seguimos en la brecha..." donde se recogían los cambios de la revista en esos primeros años:

*"... y así surgió el número 1 de nuestra revista con el inicio del año 1994. El equipo de redacción estaba integrado por María Blanco, Esther Broullón, Luis Fernández Dorio, José Fernández Juncal, Goretti González, Pilar López, Manuel Sánchez, Jaime*

*Ubeira, Antonio Vide y Claudio Vila."*

*"Se le dio color a la portada y las fotografías también fueron habituales en los textos. Se iniciaron las entrevistas... la difusión se amplió... También se dio cabida a la publicidad, siendo nuestros primeros anuncios el Executive MBA de la Escuela de Negocios Caixavigo en la contraportada y otros varios en páginas interiores"*

*"Una segunda etapa se inició a partir del número 12. Se nombró un director, Manuel Sánchez, dos subdirectores, Pilar López Vidal y Antonio Vide y el Consejo de Redacción integrado por María Blanco, Rosa de Celis, José Fernández Juncal, Fernando González y Gloria López. Se le dio una nueva imagen a la portada y se abrieron nuevas secciones como Opinión o Cartas al Director, dentro de una reestructuración de contenidos y en las colaboraciones se insertó la fotografía del autor. Todo ello nos llevó a ampliar el número de hojas y también a tener ISSN".*

*"Podemos hablar de una tercera etapa a partir del número 25, con el inicio del año 2000, cuando los miembros de los restantes colegios de Galicia, en especial el Colegio de La Coruña, pasan a tener una participación más activa en la elaboración de la revista, figurando en la cabecera de la misma "Balance Mercantil y Empresarial, Ilustres Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de Galicia" e incorporándose Ricardo Palleiro y Javier Gosende como subdirectores en representación del Colegio de La Coruña. Su presidente, Juan José Bande fue entrevistado en el número 26"*

*"En el número 37 la participación del Colegio de Pontevedra en la realización se hizo más activa y pasó a formar parte de la subdirección de la misma Amadeo Redonde Fraguas, Presidente del Colegio y a quien se le*

*dedicó la entrevista del número 38”  
“El número 45 ha sido el del salto al color en toda la revista y no sólo en las páginas centrales. Con ello pretendemos hacer más atractiva la lectura de la revista y dar un paso más en su mejora”*

Algunos números han sido especiales porque recogían actos y celebraciones singulares para nuestro colegio. Ejemplos de ello son:

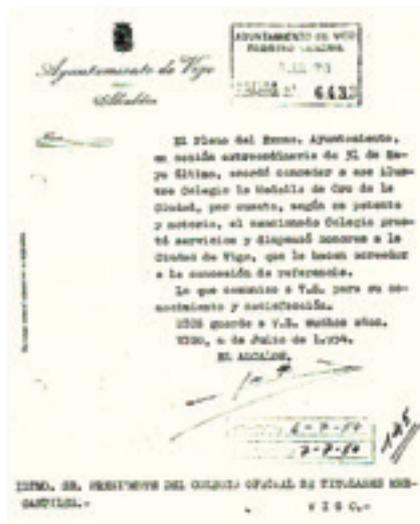
La inauguración de la nueva sede, la actual, el 22 de abril de 1997 quedó recogida en la revista 14. Fue un momento emocionante porque después de años el Colegio disponía de una sede en propiedad. El alcalde de la ciudad D. Manuel Pérez, descubrió una placa conmemorativa en la sede de María Berdiales, acto al que asistió D. Lorenzo Lara, Presidente del Consejo Superior. A continuación y en la Escuela de Empresariales, el Profesor José Barea, Secretario de Estado y Director de la Oficina del Presupuesto de Presidencia del Gobierno, pronunció una interesante conferencia sobre *Presupuestos de 1997 y Convergencia con la Unión Europea*.

El número 22 recogió los actos del XIII Congreso Nacional de Titulados Mercantiles y Empresariales celebrado en Vigo en 1999 y que contó con la presencia del Presidente de la Xunta de Galicia, del Alcalde de la ciudad y del Presidente del Consejo Superior, Lorenzo Lara. Su organización y desarrollo fue un éxito para el Colegio y un reto para los que nos encargábamos de la elaboración de Balance.

Un momento importante fue la celebración del 75 aniversario de la creación del Colegio de Vigo en 1928 y el número 37 recogió la historia de su fundación como Colegio Pericial Mercantil hasta la actualidad (2005). Este número incluyó diversos artículos relativos a los reconocimientos que recibió en colegio en estos años, así como el homenaje a Casimiro Durán que celebraba también sus 75 años como colegiado. El siguiente número, el 38, se hace eco de los actos conmemorativos de este aniversario. Estos dos núme-

ros de Balance supusieron un esfuerzo adicional para el consejo editorial ya que la trayectoria del Colegio y los actos conmemorativos fueron muy relevantes.

Nuestra revista en su número 60 también se hizo eco de la celebración de los 50 años del Colegio de Pontevedra, creado el 4 de abril de 1959. Diego Moledo, entonces Secretario y posteriormente Presidente del mencionado colegio, hizo un resumen de estos años recordando a los 8 miembros fundadores entre los que se eligió como Presidente a Emilio Vázquez González, sucediéndole en 1996 Manuel Val Ramil que permaneció en el cargo hasta el año 2002 en que fue sustituido por Amadeo Redondo Fraguas.



También nos llenó de satisfacción recordar el cincuentenario de la concesión de la Medalla de la Ciudad de Vigo al Colegio de Titulados Mercantiles de Vigo en 1954. Balance lo recordó en un artículo en que se recoge el escrito firmado por el Alcalde de Vigo, Tomás Pérez Lorente, en que se notificaba oficialmente el acuerdo indicando además que "... según es patente y notorio, el mencionado Colegio prestó servicios y dispensó honores a la ciudad de Vigo, que le hacen acreedor a la concesión de referencia"

Puntualmente se ha ido dando cuenta de la celebración de todos los Seminarios de Estudios Tributarios. Mencionar el número 67 de Balance que daba

cuenta de la XXV edición y del número 75 en que por primera vez colaboró en su organización el Colegio de Economistas de Pontevedra.

En este repaso somero por el contenido de los 100 primeros números de Balance Mercantil y Empresarial, cabe citar una cuarta etapa con el anuncio del proceso de unificaciones de los Colegios en el número 90, donde se entrevistó a Miguel Ángel Vázquez Taín, Decano del Colegio de Economistas de La Coruña. La fusión de los Colegios de Titulados Mercantiles de Vigo y de Pontevedra y el Colegio de Economistas de Pontevedra fue recogida en el número 92 del primer trimestre de 2017, hace solamente dos años y donde la entrevista se dedicó al Decano del Colegio Economistas de Pontevedra, Juan José Santamaría Conde. En el número 96 se entrevistaron a los Decanos de los Colegios de Titulares Mercantiles y Empresariales de Orense, Guillermo Díez Iglesias y de Lugo, Salustiano Velo Sabín.

Los miembros de la redacción habitualmente no aparecemos como tales en las páginas de la revista, aunque en algunas ocasiones y siempre en fechas relevantes, incluimos un artículo relativo a la trayectoria de Balance y una fotografía de alguna de las reuniones de trabajo. Recogemos a continuación una selección de estas fotografías en diferentes momentos de estos 25 años.

Sin embargo no todas estas personas han quedado plasmadas en las fotografías, por lo que relacionamos a continuación todas las personas que en distintos momentos a lo largo de estos 25 años han formado parte del consejo de redacción de la revista Balance Mercantil y Empresarial consiguiendo que fuera una realidad durante estos 100 primeros números:

#### Presidentes del Colegio:

José Luis Rodríguez Pérez  
Juan José Santamaría Conde

#### Directores, Subdirectores y miembros del Consejo de Redacción:

Amadeo Redondo Fraguas, Ana María

Alonso Montero, Andrés López García, Antonio Vide Rodríguez, Claudio Vila Fernández, Diego Moledo Estévez, Esther Broullón Hermida, Felisa García Afonso, Fernando González Pereira, Francisco Borreguero Gil, Francisco Vázquez Núñez, Gloria López Estévez, Goretti González Rodríguez, Isías González García, Jaime Ubeira Pérez, Javier G. Corbacho Gómez, Jesús A. Villamor Prieto, José Fernández Juncal, Julio Banacloche Pérez, Julio Vázquez Villot, Luis Fernández Dorrió, Manuel Sánchez Rodríguez, María Blanco Miguel, María del Pilar López Vidal, Pablo Castela Balboa, Ricardo Palleiro Barbeito, Pilar Valladares Morales, Rafael Infanzón Luaces, Ramón González Sanz, Ramón Juega Cuesta, Rosa de Celis Fernández.

**Secretarías de Dirección:**

Ana María Alonso Montero, Felisa García Afonso, María Luisa Rodríguez Lijó, María Priegue Molinos

No podemos finalizar este artículo sin hacer mención de todos los autores que nos han facilitado sus artículos, bien como colaboradores habituales o esporádicos, colegiados o no, que con sus aportaciones han permitido que nuestra revista fuera cada vez más interesante y útil. Nuestro agradecimiento también a las personas que han accedido a ser entrevistadas, políticos, empresarios, profesionales, funcionarios... Sin su colaboración y el tiempo que nos han dedicado la revista no habría llegado al nivel de calidad actual. No podemos mencionarlos a todos por ser muchos los colaboradores y entrevistados.

La ilusión, el compromiso, la tenacidad, el trabajo en equipo y la dedicación desinteresada de todas las personas que han colaborado de una u otra forma en la elaboración de nuestra revista, son los principales ingredientes, pero no los únicos, para que Balance Mercantil y Empresarial se haya publicado puntualmente durante estos 25 años.

Gracias a todos y... ¡iiiiiiiñimo para alcanzar otros 100 números más!!!!



Reunión del consejo de redacción de los colegios de Coruña y Vigo en la sede de éste, en donde podemos ver a partir de la izquierda a Ricardo Palleiro y Javier Gosende (del Colegio de La Coruña), Manuel Sánchez, Antonio Vide y Pilar López (del Colegio de Vigo) y Juan José Bande (Presidente del Colegio de La Coruña).



Otra de las habituales reuniones donde podemos ver de izquierda a derecha, María Luisa Rodríguez Lijó, Antonio Vide Rodríguez, Ana Alonso Montero, Pilar López Vidal, Mónica (encargada de la maquetación de la revista) y Javier Corbacho Gómez.



Con motivo de los 20 años de la revista Balance, el número 80 recogía un nuevo artículo y esta fotografía. María Luisa Rodríguez, Ramón González, Antonio Vide, Pilar López, José Luis Rodríguez (Presidente del Colegio de Vigo) Manuel Sánchez, Ana Alonso, Diego Moledo, María Priegue, Francisco Borreguero y Felisa García



Ahora que sale a la calle el número 100, queremos seguir con esa costumbre y dejamos constancia gráfica del equipo actual de nuestra revista. Juan José Santamaría (Decano Presidente), Pablo Castela, Diego Moledo, Ana Alonso, Julio Vázquez, María Luisa Rodríguez, Pilar López y Felisa García

# CÓMO NO GENERAR TRABAJO EN EQUIPO DE MANERA INFALIBLE



## Francisco Cáceres Senn

Experto en Psicología Social en las organizaciones. Practitioner en Programación Neurolingüística (PNL)

” *“No importa qué tan delgado lo cortes, siempre se puede dividir en dos”, frase anónima*

Alguien debería decirle a Cristiano Ronaldo, el astro futbolístico, exjugador del Real Madrid, que él no ha ganado ni una copa de Europa. Todas las copas de Europa, las antiguas y las modernas, han sido ganadas por equipos y no por personas.

Lo mismo pasa con cualquier competición de cualquier clase. Hasta Rafa Nadal, que jugó solo él y su alma al ganar su onceavo torneo de Roland Garros, le debe “algo” a su equipo, a sus entrenadores, asistentes, médicos fisiólogos, psicólogos (si cabe), etc.

No conozco a Rafa Nadal, pero de sus palabras en entrevistas se desprende que sí muestra ese agradecimiento y reconocimiento a los miembros de su equipo. De Ronaldo se puede evidenciar justo lo opuesto. Su enorme EGO le impide entender que sus goles son producto de un juego de conjunto y no de sus portentosas, que lo son, aptitudes físicas.

La culpa de esta visión dominante del EGO individual sobre el logro colectivo no la tiene Ronaldo solamente. Es común escuchar a los comentaristas deportivos decir cosas como que Ronaldo fue decisivo en el encuentro o que “salvó al Madrid de una derrota evidente”.

Esta búsqueda del salvador, que tiene

varios miles de años de antigüedad, está también presente en el mundo de la política. Para mi es incomprensible que en muchos países las personas, al momento de votar, se hayan olvidado de ideologías y metodologías de administración de la colectividad y se concentren en las personas, como si de salvadores se tratara.

Se dice, erróneamente a mi entender,

estos gobiernos y nadie más.

Puedes pensar que son producto, sigamos con el ejemplo del gobierno, de la astucia, inteligencia o alta capacidad de la persona que lo configura, pero resulta altamente imposible construir ningún equipo, o gobierno para el caso, sin la Universidad que formó a los integrantes, por ejemplo. Universidad que a lo mejor es logro del gobierno pasado, o



el gobierno de Sánchez o el gobierno de Rajoy, como si fueran de su propiedad, cuando lo lingüísticamente correcto sería hablar del Gobierno de España. Nosotros, el estado, somos los propietarios de

del ante pasado, qué más da.

También se podría pensar que, sin la extraordinaria educación paterna y materna, tampoco nada hubiera sido posible. ¿Y los abuelos?, ya de esos ni

hablamos, que de repente se vienen quedando solos en el proceso de desarrollar valiosos seres humanos.

El punto, bromas aparte, es que no es posible definir dónde se encuentra el origen de los resultados individuales, a menos de que un comentarista de televisión deportiva se empeñe en hacernos ver que el salvador ha llegado. Decir que sin Ronaldo el equipo no ganaría es como decir que un rompecabezas no está completo porque le falta una pieza, es decir, es obvio. Pero de la misma forma que Ronaldo es importante, lo son todos y cada uno de los integrantes del equipo, incluso los que no han jugado un solo minuto.

Aunque el efecto Ronaldo es bastante irrelevante cuando se le compara con la política, lo menciono porque es fácil de entender, aunque debo reconocer que, dado que soy seguidor del Real Madrid, me fastidia terriblemente ver como su EGO desproporcionado afecta el rendimiento del equipo. Si me apuras, yo privilegiaría el resultado colectivo por encima de cualquier resultado individual, aun a costa de que Ronaldo se fuera a otro equipo, cosa que no me importa en lo más mínimo.

Lo que sí me importa es cuando en sociedad seguimos aplicando el mismo criterio de confiar en que alguien más nos va a resolver nuestros problemas personales.

Y en las empresas la situación no es diferente, con ciertos matices, claro. A diferencia de la política o el gobierno de los países, los ejecutivos de las empresas normalmente tienen que responder con sus cabezas de los malos resultados. Pensarás que en la política es igual pero solo basta darles un recorrido a los cambios ocurridos en últimas fechas en España para darse cuenta de que la calidad de la gestión no fue la que hizo caer a dos importantes políticos del gobierno actual.

Ambos políticos, a pesar de tener buenas gestiones en su haber, fueron expulsados de sus respectivas responsabilidades. No digo que esté bien ni mal



que estas personas hayan sido expulsadas, solo comento que no fue por un problema de gestión en las labores encomendadas.

Regresando a las empresas, que es el tema que más me interesa, es fácil verificar que empresas sin un buen nivel de trabajo en equipo entre sus integrantes, tienen los días contados en un mundo tan competitivo y feroz como es de la actualidad.

Con todo y sabiendo lo importante que es trabajar en equipo, tampoco es difícil encontrar claros ejemplos de ausencia total de equipos de trabajo armoniosos y autodirigidos. Es decir, lo común es encontrar empresas cuyos integrantes trabajan cada quien por su cuenta, ausentes de toda sinergia.

¿Por qué el trabajo en equipo es un aspecto tan complicado de encontrar? ¿Por qué a las personas se nos dificulta tanto trabajar en un equipo, olvidando nuestros desbordados egos antes de incorporarnos a nuestros equipos de trabajo?

Una respuesta es la que ya he comentado anteriormente: una sociedad orientada a la capacidad individual y al ensalzamiento del EGO individual. Además de con los deportistas, la prensa especializada del mundo de los negocios suele hacer un énfasis enfermizo en aquellos individuos que dirigen a las grandes organizaciones y que, aparentemente, son los grandes responsables de los fantásticos resultados obtenidos.

Otra respuesta nos la da el famoso catedrático del MIT, Peter Senge, quien afirma que las conductas individuales son consecuencia de las estructuras que

modelan dichas conductas. Es decir, una persona con intención de trabajar en equipo en un sistema que no lo favorece resultará inevitablemente víctima del sistema y generará la misma conducta destructiva de la colectividad que el resto de los integrantes.

Pero si cambias la estructura, los sistemas de interrelación, si favorecemos el trabajo en equipo, las personas trabajarán en equipo y generarán sinergia y nuevas y mejores soluciones creativas.

Estas son tres aspectos esenciales que deben de implantar las empresas que desean tener colaboradores que trabajan en equipo.

Hacer del deseo de trabajar en equipo y de saber hacerlo un aspecto imprescindible en el proceso de selección y contratación. Muchas empresas lo mencionan en estos procesos, pero en realidad siguen contratando basados en el peso de los currículos dado que no tienen ni idea de cómo medir lo anterior o, lo más común, solo se menciona para dar la impresión de que tienen valores y te has leído algún libro.

Establecer métodos de incentivación del personal (bonos, premios, reconocimientos) que se den únicamente al equipo, pero no a las personas. Se acabó eso del "empleado del mes", vamos.

No permitir que las personas que no quieren trabajar en equipo permanezcan en la organización. Si usted detecta en un colaborador su negación a trabajar en equipo, pídale que se vaya a otro lugar, como la competencia, por ejemplo.

Existen algunas otras claves que se pueden implantar fácilmente y que permitirán desarrollar extraordinarios equipos de trabajo que le darán sin duda una enorme ventaja competitiva sobre cualquier competencia, pero con estos tres tiene para empezar.

Y sí, Ronaldo, que te lo digo yo, que todo lo que has conseguido es porque estás en un gran equipo. Recuérdalo cuando estés ingresando esas enormes cantidades de dinero en tu cuenta y únicamente en tu cuenta.

## JUNTA GENERAL Y CENA-BAILE DE CONFRATERNIDAD



El pasado 30 de noviembre se celebró la Junta General Ordinaria en el Restaurante Marina Davila de Vigo. Entre otros asuntos se presentó y aprobó el presupuesto para el año 2019 con unos ingresos de 236.810 euros y unos gastos de 217.150 euros y se nombró

auditor para el año 2018 a Telmo González González.

Al finalizar la Junta General se hizo entrega del Título de Economista a los nuevos colegiados. A continuación se impuso la insignia de plata del colegio a los colegiados Lorenzo Blanco Refojos, Jesús Ferrei-

ro Franco, Enrique Pérez Gallego, William Bruzón Alcañiz y Elvira Solla Burgos

Finalizó el acto con la entrega del Título de Economista Emérito a Jesús Lorenzo Silva, Álvaro Álvarez-Blázquez Fernández, José Gándara Bouza y Juan José Montes Fraile

Como colofón a estos actos se celebró una Cena de Confraternidad a la que asistieron cerca de un centenar de personas. Al finalizar ésta y con motivo del 90 aniversario de la constitución del Colegio de Titulares Mercantiles de Vigo se hizo entrega de las Placas a los Presidentes de los Colegios, que en su momento no pudieron asistir por diversos motivos: Rafael López Mera, Amadeo Redondo Fraguas (recogió su hijo Amadeo Redondo) y Víctor Moro Rodríguez (recogió su nieto Javier Moro).

Concluyó la Jornada con un animado baile hasta bien entrada la noche.



Elvira Solla Burgos. Insignia de Plata



Enrique Pérez Gallego. Insignia de Plata



Jesús Ferreiro Franco. Insignia de Plata



Lorenzo Blanco Refojos. Insignia de Plata



William Bruzón Alcañiz. Insignia de Plata



Álvaro Álvarez-Blázquez. Economista Emérito



Jesús Lorenzo. Economista Emérito



José Alejandro Gándara Bouza. Economista Emérito



Juan José Montes. Economista Emérito



La placa de su padre Amadeo Redondo Fraguas, recogida por su hijo, Amadeo Redondo



Placa a Rafael López Mera



Javier Moro, recoge la placa de su abuelo, Víctor Moro Rodríguez

## ACTIVIDAD FORMATIVA

El 8 de octubre se celebró el curso “La valoración de empresas analizada desde una perspectiva práctica”, impartido por el socio de Base Gasc Assessors, S.L. y profesor asociado de la Universidad Pompeu Fabra, D. Josep María López i Serra.

El Colegio organizó, el 16 de octubre, una Mesa Redonda sobre “La pericia económica y contable” en la que intervinieron D. Francisco J. Cabarcos Dopico, Asociado Principal Garrigues, D. Pablo Grande Seara, profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Vigo, D. Rodrigo Cabedo Gregori, miembro del Consejo Directivo del REFOR Economistas Forenses, órgano del Consejo General de Economistas y D. Juan José Santamaría, Decano-Presidente del Colegio de Economistas de Pontevedra.

Siguiendo con la programación de cursos de auditoría que el colegio realiza conjuntamente con el ICJCE el 23 de octubre se celebró el curso “Auditoría de Instrumentos financieros”, el cual fue impartido por D<sup>a</sup> Elena Rodríguez Huéscar, gerente de auditoría.

Impartido por D. Fernando Nubla Martínez, socio de auditoría y especialista en combinaciones de negocios, se celebró el 5 de noviembre el curso “Aspectos prácticos de las combinaciones de negocios”.

Como continuación a las Jornadas sobre Derecho Societario y Concursal que se realizaron en mayo y junio de este año, se celebraron dos jornadas los días 29 de noviembre y 20 de diciembre.

En la Jornada del día 29 de noviembre destacó la Mesa Redonda sobre “La derivación de la responsabilidad tributaria a los administradores concursales y sociales durante la tramitación y tras la conclusión del concurso”, en el que intervinieron D.<sup>a</sup> Eva María Martínez Gallego, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil de Ourense y D.<sup>a</sup> Fátima Busto Landín, abogada del Estado y Jefe

Servicio Jurídico Delegación especial de la AEAT y la ponencia “La infracción del deber de lealtad de los administradores sociales y su incidencia en la calificación del concurso” por D.<sup>a</sup> Ana Belén Campuzano Laguillo. Abogada y Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad CEU-San Pablo

En la Jornada del día 20 de diciembre se desarrollaron las ponencias “La realización de bienes afectos a privilegio especial” impartida por D.<sup>a</sup> Nuria Fachal Noguera, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil nº 2 de Pontevedra, “Jurisprudencia relevante en materia societaria y concursal”, por D. José María Blanco Saralegui, Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Civil) y Magistrado especialista en asuntos propios de lo mercantil CGPJ y “Problemas concursales con solución incierta en la práctica de los Juzgados Mercantiles” por D. Manuel Marquina Álvarez., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra.

El 11 y 12 de diciembre, se celebró, como cada año por estas fechas y con un gran número de asistentes, un curso sobre “Cierre Fiscal 2018-2019”, impartido por D. José Antonio Fernández Pérez, del Cuerpo Técnico de la Agencia Tributaria de Vigo y profesor vinculado a la Universidad de Vigo, el cual habló sobre los distintos impuestos, Impuesto sobre Sociedades, IRPF, IVA y otras novedades fiscales.

## XII ENCUENTRO EN GALICIA DE PROFESIONALES DEL DERECHO CONCURSAL Y SOCIETARIO

El Consello Galego de Economistas organizó la duodécima edición del “Encuentro en Galicia del Derecho Concursal y Societario”, los días 4 y 5 de octubre en Santiago de Compostela. Éste evento ya consolidado en nuestra comunidad autónoma contó con la asistencia de multitud de profesionales del mundo de la economía de Galicia, así como de



asistentes llegados de diversos puntos de la península, atraídos por una formación de calidad. En ésta edición se han incluido entre la temática a desarrollar aspectos de derecho societario, completando de este modo una atrayente programa formativo, que fue impartido por ponentes del más alto nivel de los ámbitos concursal, empresarial y jurídico.

El Acto de inauguración corrió a cargo de Miguel Angel Vázquez Taín, Presidente del Consello Galego de Economistas, Alfredo Albiol Paps, presidente-REFOR, Economistas Forenses Consejo General de Economistas y Ramón Juega Cuesta, codirector del Encuentro. La conferencia inaugural fue impartida por Ignacio Rivera Quintana, CEO de Hijos de Rivera. La clausura tras nueve sesiones desarrolladas a lo largo de las dos jornadas, corrió a cargo de Valentín Pich, presidente del Consejo General de Economistas, Miguel A. Vázquez Taín, presidente del Consello Galego de Economistas e Isaías González García, codirector del Encuentro.

## III JORNADAS DE AUDITORÍA Y CONTABILIDAD EN GALICIA



Estas Jornadas se celebraron los días 15 y 16 de noviembre en Santiago Compostela y agruparon una vez más a las Corporaciones representativas de la

Profesión de Galicia.

La organización estuvo a cargo de Agrupación IV de Galicia del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y el Consello Galego del Colegios de Economistas con la colaboración del REA. Este año se encargó de la organización el Colegio de Economistas de Coruña. El discurso inaugural estuvo a cargo de Enrique Rubio Herrera –Presidente del ICAC, quién habló sobre la “Perspectiva Institucional de la situación de la Auditoría”. A lo largo de estas dos Jornadas se trataron varios temas de interés para el Sector, a cargo de Ponentes de reconocido prestigio. Se clausuró con la ponencia “Perspectiva Institucional”, a cargo de Valeriano Martínez García –Conselleiro de Facenda de la Xunta de Galicia y Valentí Pich Rosell –Presidente del Consejo General de Economistas de España.



(IESIDE). En la firma participó la coordinadora de Recursos de IESIDE, D<sup>a</sup> Flor Gómez Novoa y por parte del Colegio el decano-presidente del mismo D. Juan José Santamaría Conde. Gracias a este marco de colaboración, el Colegio contará con ventajas y descuentos en las actividades académicas que IESIDE programe o diseñe específicamente para atender sus necesidades formativas, configurándose como el centro preferente en el ámbito de la formación para este colectivo de profesionales.

### FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA

#### IESIDE

Se firmó un convenio de colaboración con el Instituto de Educación Superior Intercontinental de la Empresa

#### ABANCA

También se suscribió un acuerdo de colaboración en materia financiera, con el objetivo principal de mejorar el acceso al crédito de los profesionales colegiados y sus familiares. El decano del Colegio, Juan José Santamaría Conde, y el director de zona OP Vigo de ABANCA, Víctor

Manuel Moralejo Velasco, rubricaron en la sede institucional de la entidad financiera en Vigo un protocolo de colaboración conjunta, que establece condiciones especiales en la contratación de productos y servicios de la entidad.

#### CIP



El Centro de Iniciativas Profesionales-CIP, ha firmado un convenio de colaboración por el que los colegiados, empleados y familiares, tendrán ventajas: en Máster de Asesoría Fiscal y en los programas formativos de cursos, masters oficiales y títulos propios del CIP en los que se matriculen y a los que el Colegio dará difusión .

En la firma participó el director de CIP, D. Pedro P. Rey Vera y por parte del Colegio el Decano-Presidente, D. Juan José Santamaría Conde.

#### IN MEMORIAM

### MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ COSTAS



El día 31 de Octubre de 2018, recibimos la triste noticia del fallecimiento de nuestro compañero y amigo, Miguel Ángel Fernández Costas.

Obtuvo los Títulos de Perito Mercantil primero y Profesor Mercantil en el año 1958. Su vida profesional se había centrado principalmente en la

enseñanza. Impartió cursos de Contabilidad y Cálculo Mercantil en la Escuela de Secretariado de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo desde 1968 a 1999 en que cierra dicha escuela. Anteriormente había trabajado en Almacenes La Fe, S.A. En Banca Simeón y fue inspector de sucursales del grupo Álvarez.

Miguel Ángel se dio de alta en el Colegio de Titulares Mercantiles de Vigo el 29 de abril de 1964, y ocupó el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno de febrero a noviembre de 1982, que tuvo que dejar por falta de

tiempo, motivado por su horario de clases en la Escuela de Secretarías.

Su fuerte vocación por la enseñanza le hizo también ser de los primeros profesores de la famosa Academia Octavio, recién terminada su carrera, así como en Radio ECCA. Su alumnao conserva muy buenos recuerdos de su docencia exigente y acogedora a la vez que les ha sido muy útil en la vida.

De él nos queda su ejemplo de vida que permanecerá en nuestro recuerdo.

Compartimos el pesar de la familia, en concreto con su esposa, hijos y nietos.

## PREMIO A CCS ABOGADOS



El Despacho CAAMAÑO, CONCHEIRO Y SEOANE, Abogados, con sede en Coruña, Madrid y Vigo acaba de obtener el Premio de Marketing Legal y Comunicación (MARCOM) 2018, en la categoría de Innovación por su nueva plataforma Trick Data Intelligence (TDI), herramienta desarrollada para uno de los casos que lleva el Bufete. Nuestra felicitación, en particular a D. Miguel Caamaño Anido, colaborador de Sección Actualidad Fiscal de nuestra Revista BALANCE que tan buena acogida tiene entre nuestros colegiados y lectores.

¡Enhorabuena!

## IRENE GARRIDO VALENZUELA, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DEL MÉRITO CIVIL



A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2018, le ha sido concedida la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, entre otras personalidades, a nuestra Colegiada D<sup>a</sup> Irene Garrido Valen-

zuela, por Real Decreto 1158/2018, en atención a los méritos y circunstancias en su trayectoria profesional y Política.

## UNIÓN PROFESIONAL DE GALICIA REIVINDICA EL PROTAGONISMO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN EL 40 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Unión Profesional de Galicia, asociación que agrupa y defiende los intereses de más de 40 colegios profesionales de la casi totalidad de titulaciones universitarias, celebra los 40 años de Constitución Española.

La Carta Magna se sometió a referéndum y recibió el 6 de diciembre de 1978 el 87,78% de respaldo de votantes. Con 40 años a sus espaldas, aportó a nuestra sociedad cuatro décadas de prosperidad, de libertad, de convivencia, de entendimiento; en definitiva, de democracia.

Los colegios profesionales miembros Unión Profesional de Galicia, con sus más de 65.000 profesionales representados, entienden que la Constitución Española avaló, avala y seguirá avalando el trabajo que día a día ejercen sus profesionales; a través de sus estructuras democráticamente constituidas de corporación de Derecho Público reconocidas en la propia Constitución. Porque la Carta Magna dedica un espacio a los entes colegiales en su artículo 36 donde recuerda que “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”. Y acto seguido también determina que “la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

La Constitución Española hace mención expresa al protagonismo que deben asumir los Colegios Profesionales en la sociedad de la que forman parte. Los Colegios Profesionales, y Unión Profesional de Galicia como representante legítima de sus intereses, trabajaron en los últimos años para consolidar una

doctrina jurídica que respaldase también su necesaria presencia en la sociedad de hoy. Su hueco en nuestra sociedad es irremplazable. Y lo que es más importante, la Carta Magna, les otorga, nos otorga, carta de naturaleza.

Todos estos hechos y circunstancias en torno a la relevancia de los Colegios Profesionales, que no son gratuitos, han propiciado que los propios Colegios Profesionales sean instituciones democráticas, fuertes, independientes, transparentes y al servicio de toda la sociedad. Lo entes colegiales, carentes de etiquetas, representan la esencia de la sociedad civil.

El marco democrático diseñado por la Constitución Española permite que nuestra sociedad cuente con instituciones sólidas y con garantías, que requieren la participación de todos. Unión Profesional de Galicia, quiere aprovechar los 40 años de Constitución Española para reivindicar el protagonismo que le corresponde. Las organizaciones profesionales deben tener una presencia activa, estructura adecuada y regulada para el ejercicio de las potestades públicas que la ley les atribuye.

Los Colegios Profesionales, amparados por la Constitución Española, sólo queremos ser protagonistas de la construcción de la España del futuro. Porque formamos parte de la sociedad, a través de nuestro trabajo diario en múltiples sectores, permanecemos día a día en contacto con la realidad socio-económica de nuestro país, colaboramos en la generación riqueza y, sin embargo, no estamos suficientemente representados en los órganos que ejercen como centros de decisión. Nuestra presencia activa, bajo los fundamentos de la democracia, como motor intelectual de la sociedad, se hace cada vez más necesaria en la España del siglo XXI.

Unión Profesional de Galicia, sus colegios asociados y los colegiados que los integran, se suman a la conmemoración del 40 aniversario de la Constitución Española.

## FISCALIDAD DE NO RESIDENTES

**Miguel A. Vázquez Taín**

*Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.*

Hasta 1999, la inexistencia de la imposición sobre la Renta de No Residentes (IRNR) se suplía por la obligación real de contribuir en la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o en el Impuesto sobre Sociedades (IS). La introducción del IRNR se realiza mediante la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.

El Prof. Vázquez Taín despliega, en su Manual para los alumnos de Sistema Fiscales en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Santiago de Compostela, los antecedentes de la regulación vigente de dicho impuesto, según el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo. A tal abordaje, como al contexto normativo internacional, destina el primer capítulo.

A continuación, en el segundo capítulo, diferencia la tributación española de los regímenes forales y las especiales de Ceuta, Melilla y las Islas Canarias del tratamiento, avanza el concepto de

Convenio sobre Doble Imposición, se se ocupa de los considerados paraísos fiscales en razón de su opacidad a las autoridades tributarias españolas.

Las circunstancias personales, las económicas y las rentas exentas ocupan los tres capítulos siguientes. En los capítulos seis y siete se ocupa de la tributación de rentas obtenidas mediante establecimiento permanente y sin establecimiento permanente. En la imposición de las entidades en régimen de atribución de rentas, del capítulo 8, parte de las constituidas en España, de las que distingue, como se hace en la Ley, aquellas que constituyan, o no, una unidad productiva con patrimonio afecto, de las constituidas en el extranjero, según estas tengan presencia o no en territorio del Reino de España. Los diferentes supuestos de la tributación específica de inmuebles son abordados en el capítulo nueve y, en el diez, aborda la Gestión del Impuesto.

El régimen opcional para personas físicas residentes en la Unión Europea, el estatuto de los trabajadores extranjeros en España, impatriados, el de los españoles desplazados al extranjero, expatriados, y a la tributación de las ganancias patrimoniales por cambio de residencia se desarrollan en el capítulo once de

estatutos singulares de tributación.

Finalmente, Los Convenios Fiscales Internacionales, el modelo de Convenio de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico), la doble tributación, jurídica y económica, europea e internacional cierran la obra, junto a las relaciones de Convenios sobre Doble Imposición. El Anexo, con múltiples modelos y formularios, hace todavía más interesante para estudiosos y profesionales un Manual concebido inicialmente para estudiantes de Sistemas Fiscales.

Estamos, pues, ante una obra que desarrolla el esquema de funcionamiento del un impuesto en España, el de la Renta de No Residentes, que es diverso en una múltiple tipicidad de circunstancias territoriales, personales y económicas. En este sentido es muy útil por cuanto se corresponde con la compleja casuística de situaciones que se regulan. El manual combina el análisis teórico de los aspectos esenciales de tal impuesto con desarrollos de las soluciones eminentemente prácticas. De aquí su utilidad tanto para estudiosos como para profesionales llamados a asesorar en tributación internacional. Una tributación cada vez más compleja y con mayores deberes de información preventiva.

## PUBLICACIONES RECIBIDAS

### Asociación Española de Contabilidad y Administración de España (AECA)

►► Revista 123

### Organización Nacional de Ciegos (ONCE)

►► Revista Perfiles nº 344, 345, 346

### Previsión Sanitaria Nacional (PSN)

►► Revista nº 80

### Centro de Estudios Financieros (CEF)

►► Revista Contabilidad y Tributación, nº 427, 428

### Registro Asesores Fiscales (REAF-CGE)

►► Revista de Información Fiscal nº 415, 416, 417

### Unión Profesional

►► Revista Profesiones Nº 175

### Colegio de Economistas de Madrid

►► Economistas nº 159

### José Luis Sáez Ocejo

►► *Fundamentos de Contabilidad Financiera*

### Miguel Ángel Sánchez Martín (Thompson Reuters Aranzadi)

►► *Responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

*Plan de prevención de riesgos penales y código ético de conducta*

►► *Tratado Sistematizado de Prevención de Blanqueo de Capitales para Profesionales*

### Miguel Ángel Vázquez Taín. (Tirant Lo Blanch)

►► *Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Manual práctico 4ª edición actualizada a 31 de julio de 2018*

►► *Fiscalidad de no residentes. Impuesto de la renta de no residentes. Estatutos singulares de tributación y convenios fiscales internacionales*

## LA POBREZA RICA. AVIÓN, BEARIZ Y BOBORÁS



**Francisco Estévez Alonso**

Licenciado en Ciencias Económicas  
Colegiado nº 243

Quizás el encabezamiento de este pequeño artículo llame la atención a algunos lectores, a otros no tanto e indiferencia al resto.

Para aquellos que lo lean y sepan el porqué del mismo, me estoy refiriendo al noroccidente de la provincia de Ourense y más concretamente a los ayuntamientos de Avión, Beariz y Boborás.

El primero pertenece a la comarca del Ribeiro y los otros dos a la comarca do Carballiño. Los tres tienen fuertes vinculaciones con la provincia de Pontevedra y especialmente con Vigo, contribuyendo en cierta medida al desarrollo de la ciudad.

Los dos primeros son conocidos por haber sido portada habitual en los medios de comunicación, también en secciones de economía al ser en algún momento los ayuntamientos con mayor renta per cápita de España, y el tercero tuvo su vinculación con la reconquista de Vigo: las tropas de Cachamuiña vencieron en Pazos de Arenteiro a las tropas del Coronel Jacobo Antonio Chalot, el 2 de Marzo de 1809, y después acudieron en ayuda de la ciudad de Vigo. Aunque en menor medida que Avión o Beariz, también tuvo Boborás su contribución en el desarrollo de la ciudad.

Pero si me refiero a estos tres Ayuntamientos, hubieran podido ser otros



Amiudal. Concello de Avión. Ourense



Ponte da Cruz. Pazos de Arenteiro. Boborás



Pazo de Feijoo. Arenteiro. Boborás

cualesquiera, es por una característica común a los tres: la emigración a América, aunque también, en menor medida, a Europa.

Los primeros emigrantes datan de finales del XIX y principios del siglo XX. Del primero que marchó a América desde esta zona –concretamente a México–, sabemos que partió del pueblo de Edreira de Avión, en plena Serra do Suído y que se llamaba Domingos Montes. Comenzaba así lo que se llamó el efecto llamada que verdaderamente se acentúa con fuerza después de la guerra civil.

Si ya de por sí eran ayuntamientos pobres, pasada la contienda se empobrecieron todavía más y los habitantes más necesitados, azuzados por condiciones míseras, se vieron empujados a emigrar. Quedaban ancianos, mujeres y niños a la espera. Unos de que sus allegados y parientes tuviesen éxito, otros de que los llamasen para irse con sus familiares. De algunos nunca se supo más e de ahí la frase “viudas de vivos”. Era la pobreza (moral).

Pero muchos otros tuvieron éxito, y alguno de ellos continuó la senda del éxito en Galicia (principalmente en Vigo), invirtiendo en la promoción y construcción de viviendas y otros nego-



Paredes. Parroquia de San Miguel de Alvarellos. Boborás



Santa María de Moreiras. Boborás



Paredes. Parroquia de San Miguel de Alvarellos. Boborás

cios. Al mismo tiempo en los pueblos y aldeas de origen hicieron casas nuevas –auténticas mansiones en muchos casos– cambiando la imagen de los mismos. Sin embargo los que se quedaron aun siguen dedicándose a lo que siempre hicieron y no son ricos como una mayoría piensa. Es el contraste: la pobreza rica. En algunas aldeas todavía permanecen casas viejas, aldeas abandonadas que en el verano contrastan con

los coches de lujo de los que retornan para las fiestas: pueblos vivos en verano y muertos en invierno.

En el ayuntamiento de Avión una gran mayoría de emigrantes lo hizo a México, algunos, pocos, a Panamá y Venezuela. Lo mismo sucede en el ayuntamiento de Beariz. En Boborás, sobre todo limitando con Beariz y Avión, la emigración resulta más dispersa. En la parroquia de Santa Mariña de Moreiras emigraron a México la mayoría y alguno a Panamá y Venezuela, lo mismo sucede con la parroquia vecina de San Antón de Feás y sin embargo en la contigua de San Miguel de Alvarellos el contingente mayoritario marchó a Panamá y lo mismo sucede en Pazos de Arenteiro.

## ¿SUPREMO DESCONCIERTO?



**Joám José Santamaría Conde**

Colegiado Nº 74  
Decano-Presidente

En general, los más ancianos del lugar no recuerdan que el Tribunal Supremo (TS) haya vuelto sobre sus pasos en tan poco tiempo, a partir de su Sentencia 1.505/2018, de 16 de octubre pasado, sobre el impuesto de actos jurídicos documentados (IAJD) en los préstamos con garantía real o hipotecaria. En general, las opiniones publicadas reflejaron el desconcierto inicial que había producido porque, primero, tal Sentencia suponía un giro respecto a la jurisprudencia precedente de dicho Tribunal sin que, mientras tanto, se hubiese modificado, desde años, la normativa tributaria al respecto. Llegados a este punto, lo que ha resultado todavía más llamativo es la nota del Sr. Presidente de la Sala 3ª, Exmº. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez, que, por su brevedad reproducimos a continuación:

*“Dado que la sentencia nº 1505/2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, supone un giro radical en el criterio jurisprudencia hasta ahora sustentado y habida cuenta, asimismo, de su enorme repercusión económica y social, el Presidente de la Sala ha acordado, con carácter urgente:*

*Primero.- Dejar sin efecto todos los señalamientos sobre recursos de casación pendientes con un objeto similar.*

*Segundo.- Avocar al Pleno de la Sala el*



*conocimiento de alguno de dichos recursos pendientes, a fin de decidir si dicho giro jurisprudencial debe ser o no confirmado” (Subrayado nuestro). El resultado de la votación es conocido y, después de una reunión que ha durado 15 horas, los 28 magistrados presentes ha revelado una fractura institucional por cuanto votaron a favor del resultado de la Sentencia, 13, pero 15 en sentido contrario. De aquí el nuevo giro, en favor de la banca y en perjuicio de los consumidores y usuarios con préstamos hipotecarios. Tal votación impide, además., la aplicación de dicha Sentencia con efectos retroactivos, Hasta aquí la crónica resumida de lo ocurrido. A partir de esto, vayamos más al fondo del asunto, por encima del cual ha pasado la mayoría de los medios, de los comentaristas e, inclusive, no pocos juristas y economistas, con contadas excepciones de los medios especializados y de profesionales solventes que no han hecho concesiones a tanto sensacionalismo.*

### NORMATIVA EN VIGOR

La regulación de dicho IAJD se asienta en el artículo 29 del Texto Refundido de Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre: Sera sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su caso, las personas que insten o soliciten los documentos notariales o aquellos en cuyo interés se expidan. Ahora bien, en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real

Decreto 828/1995, de 29 de mayo, se añade un párrafo adicional que es el elemento de la discordia: Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario. A poco que nos fijemos, el párrafo final del Reglamento si no es nulo es anulable tal como ha ocurrido con la Sentencia de referencia del TS

Cuando nuestro Colegio organizó en Pontevedra y Vigo sendas Mesas Redondas sobre las cláusulas abusivas en la contratación con consumidores y usuarios -para mejor conocimiento del Real Decreto 1/2017, de 20 de enero, aplicable en las solicitudes de devolución por los bancos de los intereses excedidos por la limitabilidad inferior en los intereses variables (cláusulas suelo) de múltiples contratos de préstamo hipotecario-, la idea de los magistrados de la Audiencia Provincial, y la nuestra, era que, por tratarse de una cuestión tributaria, no era el orden jurisdiccional civil el competente para pronunciarse sobre el IAJD de los préstamos hipotecarios sino el contencioso-administrativo, por meras razones de orden público. De todos modos, algunos Juzgados de 1ª Instancia se pronunciaban en el sentido de que dicho impuesto es un gasto a soportar por las partes prestamistas en tal contrato en el que se producen dos operaciones: el otorgamiento del préstamo y el establecimiento de la garantía real. En general, hasta esta Sentencia de TS, la cuestión del IAJD en las escrituras notariales de préstamos con garantía real era una cuestión pacífica entre la Sala 1ª del TS, la Sala de lo Civil, y la 3ª, de lo Contencioso-Administrativo. La Sala 1ª (Sentencias de 15.03.2018, Recursos de Casación 1.211 y 1.518/2017) había reconocido la competencia en favor de la del Contencioso-Administrativa y en los términos precedente a esta Sentencia que comentamos.

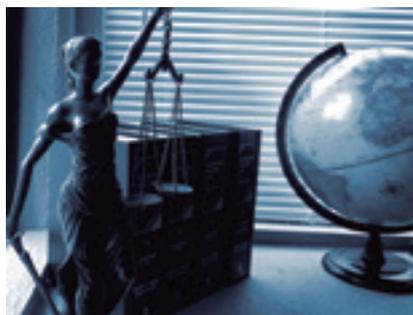
## UNA PRIMERA INCOHERENCIA LEGAL

La parte recurrente en casación, en la sentencia que nos ocupa, es una empresa pública municipal: La EMPRESA DE LA VIVIENDA DE RIVAS VACIAMADRID, S. A. y lo que demanda es la exención del IAJD en la promoción de viviendas protegidas o de protección oficial para familias numerosas. En artículo 45 de la Ley del ITP y AJD se establecen diversos beneficios fiscales y, entre ellos, el de la exención en operaciones relativas a las viviendas de protección oficial (art. 45.I.B.12), incluidas las de la legislación autonómica, siempre que no excedan de los 90 metros cuadrados de la norma estatal aplicable. Por su parte, dicha Empresa Municipal había aplicado y recurrido ante el Supremo la no concesión de tal beneficio a viviendas de hasta 150 metros cuadrados destinados a familias numerosas. La Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid había denegado la exención de dicho impuesto.

Aquí, pues, tenemos una primera incidencia legal. La legislación estatal relativa a la fiscalidad de las viviendas protegidas no protege o no beneficia a las destinadas a familias numerosas si su superficie supera los 90 metros cuadrados. Tal incoherencia entre la normativa estatal y la de algunas Comunidades Autónomas continúa sin estar resuelta. Dicho de otra manera, una familia monoparental con un progenitor y un único hijo puede acceder a una vivienda protegida con tal beneficio fiscal, si no supera los 90 metros cuadrados útiles. Mientras, una familia numerosa de un progenitor y dos descendientes o de dos progenitores con tres o más descendientes carece de protección fiscal en el ITP y AJD si alcanza los 150 metros cuadrados. Ni siquiera se le reconoce el beneficio proporcional de los 90 metros de un total máximo que puede llegar a los 150 metros cuadrados.

## LA NATURALEZA DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA REAL

De acuerdo con el voto particular en contra de la Sentencia del magistrado,



Exm<sup>o</sup>. Sr. D. Dmitry Berrberoff Ayuda, este tipo de contratos subsume dos negocios: el préstamo y el de la garantía real, sin que necesariamente quepa categorizar la garantía hipotecaria como el negocio principal y más relevante. El Fallo debiera centrarse en la cuestión planteada, sin más exhaustividad: en la aplicación del citado art. 45.I.B.12 de la Ley del ITP y AJD y, así, el TS debiera dar por desestimado el recurso de casación. El resultado final no habría dado lugar, pues, a las sorpresas subsiguientes que se fueron sucediendo. Por lo demás, según dicho magistrado, la Sentencia del recurso de dicha Empresa Municipal afecta a la seguridad jurídica y, en concreto, entendida como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y sobre los intereses jurídicamente tutelables (SSTC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1 y 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). Coincide, pues, con el mismo sentido que el manifestado por los magistrados de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Srs. Menéndez Estébanz y Almenar Belenguer, en nuestras aludidas Mesas Redondas.

En esta perspectiva de dicho voto particular, la Sala 3<sup>a</sup> del TS ha abierto un debate que merecía más reflexión y una previsibilidad de los efectos provocados en la misma Bolsa española. Al final, 15 horas más de Pleno no cerraron ni el debate, en principio, abierto de manera innecesaria por dicha Sala del TS.

Finalmente, como sabemos, el Gobierno de España cierra el tema a futuro, en favor de los consumidores y usuarios y de los demás prestatarios con garantía real o hipotecaria, mediante el Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre. Para que

no queden dudas, incorpora un segundo inciso al párrafo inicial del artículo 29 de dicho impuesto: Cuando se trate de escritura de préstamo con garantía hipotecaria, se considerara sujeto psovi el prestamista, en lugar del prestatario del artículo 68 del Reglamento del Impuesto que ya había quedado anulado por la Sentencia de tanta polémica.

## CONCLUSIONES

1. En general son muchas las ocasiones en las que el Tribunal Supremo se encuentra en la necesidad de tutelar derechos protegibles con una legislación en materia fiscal con abundantes incoherencias. La inseguridad jurídica en cuestiones tributarias radica más en la fuente, en la misma norma, por redacciones incoherentes, contradictorias o que no respetan el principio de capacidad de pago del artículo 31 de la Constitución.
2. El legislativo y el ejecutivo siempre tienen en su mano la resolución de tanta inseguridad. En cierto sentido, bienvenida sea tal Sentencia del Supremo en la medida en que ha permitido que el Gobierno de España resolviese una cuestión que venían soportando los hipotecados desde antes de la fecha, 24 de septiembre de 1993, del Texto Refundido del Impuesto de Trasmisiones y Actos Jurídicos Documentados.
3. Como cuestión que ha pasado desapercibida en tanta controversia, no siempre bien motivada, queda pendiente el tratamiento proporcional de los beneficios a las viviendas de protección pública para familias numerosas cuando sus miembros no caben, en unas condiciones mínimas, en los limitados 90 metros cuadrados de superficie útil. Las ampliaciones a un mínimo de 120 metros cuadrados, o de hasta 150 para familias numerosas, de las viviendas de protección pública de diversas Comunidades Autónomas debieran tener una protección fiscal acorde con dichos bienes a proteger frente al libre mercado.

## BOE

### OCTUBRE

Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. BOE 6 de octubre de 2018.

#### Subvenciones

Real Decreto 1234/2018, de 5 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones a entidades locales para la financiación de proyectos de empleo, autoempleo y emprendimiento colectivo, dirigidos a afrontar el reto demográfico en los municipios de menor población, en el marco del Programa Operativo de Empleo Juvenil del Fondo Social Europeo (ayudas EMP-POEJ). BOE 6 de octubre de 2018.

#### Calendario laboral

Resolución de 16 de octubre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2019. BOE 20 de octubre de 2018.

#### Impuestos especiales

Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101, 102 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. BOE 31 de octubre de 2018.

#### IVA

Orden HAC/1148/2018, de 18 de octubre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el IVA, la Orden EHA/3012/2008, de 20

de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 IVA, autoliquidación, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. BOE 31 de octubre de 2018.

### NOVIEMBRE

#### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. BOE 9 de noviembre de 2018.

#### Medidas urgentes

Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. BOE 24 de noviembre de 2018.

#### IRPF e IVA

Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. BOE 30 de noviembre de 2018.

### DICIEMBRE

#### Clases pasivas

Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado. BOE 3 de diciembre de 2018.

#### Datos de carácter personal

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE 6 de diciembre de 2018.

#### Comunidad Autónoma de Galicia.

##### Convenio

Resolución de 23 de noviembre de 2018, de la Delegación Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Gallega de Innovación, el Instituto Gallego de Promoción Económica, Xesgalicia Sociedad Gestora de Entidades de Inversión de Tipo Cerrado, SAU, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y Vigo Activo Sociedad de Capital Riesgo, SA, para el desarrollo de la sexta edición del Programa ViaGalicia. BOE 7 de diciembre de 2018.

#### Medidas urgentes

Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España. BOE 8 de diciembre de 2018.

#### Política de empleo

Resolución de 7 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021. BOE 8 de diciembre de 2018.

### Alquiler de viviendas

Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. BOE 18 de diciembre de 2018.

### Sistema financiero

Real Decreto-ley 22/2018, de 14 de diciembre, por el que se establecen herramientas macroprudenciales. BOE 18 de diciembre de 2018.

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales. BOE 22 de diciembre de 2018.

### Impuesto sobre actividades de juego. Recaudación de tributos

Orden HAC/1363/2018, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/1881/2011, de 5 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. BOE 22 de diciembre de 2018.

### Contabilidad local

Orden HAC/1364/2018, de 12 de

diciembre, por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre. BOE 22 de diciembre de 2018

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Orden HAC/1375/2018, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. BOE 24 de diciembre de 2018.

### Medidas urgentes

Resolución de 13 de diciembre de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. BOE 27 de diciembre de 2018

### Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 233, "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. BOE 27 de diciembre de 2018.

### Salario mínimo interprofesional

Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019. BOE 27 de diciembre de 2018.

### Seguridad social. Contabilidad presupuestaria

Resolución de 14 de diciembre de 2018, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 3 de julio de 2014, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social; y se crean nuevas subcuentas en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social. BOE 27 de diciembre de 2018.

### Mercado de valores

Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores. BOE 28 de diciembre de 2018.

### Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital y Auditorías de Cuentas

Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de

Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. BOE 29 de diciembre de 2018

#### Medidas tributarias. Catastro

Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. BOE 29 de diciembre de 2018

#### Medidas urgentes

Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. BOE 29 de diciembre de 2018

#### Medidas urgentes

Resolución de 20 diciembre de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España. BOE 29 de diciembre de 2018

#### Impuestos

Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. BOE 29 de diciembre de 2018

Orden HAC/1416/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de Declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores; la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas y la Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se regulan distintos aspectos relacionados con el mismo. BOE 29 de diciembre de 2018

Orden HAC/1417/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva; la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, por la que aprueban los modelos de autoliquidación 117, 123, 124, 126, 128 y 300; la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos

del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta; la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios; la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, y la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes". BOE 29 de diciembre de 2018

#### Comunidad Autónoma de Galicia.

##### Convenio

Resolución de 27 de diciembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda al Convenio de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de acciones del Plan de Trabajo 2017/2018 del Centro de Referencia Nacional de Pesca y Navegación en el ámbito de la formación profesional, por la que se prorroga la realización de las acciones hasta el 30 de julio de 2019. BOE 29 de diciembre de 2018

#### Impuesto sobre el Valor Añadido

Resolución de 28 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento de los bonos en el Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE 30 de diciembre de 2018.



## ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS 2019/2020

Procedimientos Tributarios y Defensa del Contribuyente  
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas  
Tributos cedidos a las Comunidades Autónomas  
Impuesto sobre el Valor Añadido  
Aduanas e Impuestos Especiales  
Tributación de No Residentes  
Tributación Local  
Impuesto sobre Sociedades  
Asesoría y Planificación Fiscal  
Trabajo fin de máster  
Prácticas en empresas

## MÁSTER: DOS SEMESTRES

### SEMESTRE FEBRERO-JULIO 2019

Asignatura	Módulo
Impuesto sobre Sociedades	Impuestos Directos
Impuesto sobre el Valor Añadido	Impuestos Indirectos
Tributación de No Residentes	Impuestos Directos
Asesoría y Planificación Fiscal	Tributación Integrada
Prácticas Externas	Prácticas Externas
Trabajo Fin de Máster	Trabajo Fin de Máster

### SEMESTRE OCTUBRE 2019-FEBRERO 2020

Asignatura	Módulo
Procedimientos Tributarios y Defensa del Contribuyente	Procedimientos Tributarios y Defensa del Contribuyente
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Impuestos Directos
Aduanas e Impuestos Especiales	Impuestos Indirectos
Tributos cedidos a las Comunidades Autónomas	Tributación Autonómica
Tributación Local	Tributos Locales



## a3ERP

Solución integral de gestión para PYMES



## a3ASESOR

Solución integral de gestión para Despachos Profesionales



## a3EQUIPO

Solución integral de gestión para RR.HH.



*Soluciones integrales  
de gestión para Despachos  
Profesionales y Empresas*